



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

## **INTERPRETACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA CHILENOS ENTRE LOS AÑOS 2011 AL 2018**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**SIMÓN EDUARDO MUÑOZ JOFRÉ**

**PROFESOR GUÍA: CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS ARAVENA**

Santiago, Chile

2019

***A mi familia, en especial a mis padres***

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN .....	4
INTRODUCCIÓN .....	5
CAPITULO I. INTERPRETACIÓN DE LOS VERBOS RECTORES DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA CHILENOS.....	13
1.1 Verbos rectores del primer inciso del articulo 411 <i>quáter</i> del Código Penal .....	14
1.1.1 Captar .....	16
1.1.2 Trasladar.....	18
1.1.3 Acoger o recibir .....	20
1.2 Verbos rectores del inciso final del articulo 411 <i>quáter</i> del Código Penal...22	
1.2.1 Promover .....	23
1.2.2 Facilitar .....	24
1.2.3 Financiar .....	25
CAPITULO II. INTERPRETACIÓN DE LOS MEDIOS COMISIVOS DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA CHILENOS.....	28
2.1 Trata fraudulenta.....	30
2.2 Trata abusiva .....	38
CAPITULO III. INTERPRETACIÓN DE LAS FINALIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES CHILENOS .....	50
3.1 Explotación sexual, incluyendo pornografía.....	51

3.2 Trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o practicas análogas  
a esta .....56

CONCLUSIONES .....69

BIBLIOGRAFÍA.....72

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo sistematizar las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de justicia chilenos que versen sobre el tipo penal de trata de personas, para examinar cómo han interpretado y aplicado la actual tipificación del artículo 411 *quáter* del Código Penal, introducida por la Ley N° 20.507 en el año 2011, constatando, esencialmente, lo que han entendido respecto de los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal, en particular, en lo relativo a sus verbos rectores, medios de comisión y las finalidades por las que, se lleva a cabo este delito.

De la sistematización propuesta, es posible afirmar la inexistencia de univocidad en la jurisprudencia, en un sentido general, esto es, en la consideración de los elementos que componen este tipo penal. Advirtiendo ciertas excepciones, en cada uno de los elementos del tipo penal.

Con este trabajo de investigación se pretende entregar, no solo una recopilación de las distintas resoluciones emitidas dentro de un periodo determinado de tiempo, sino también, poder entregar información base en la construcción interpretativa o análisis que están realizando los distintos tribunales de justicia chilenos, en cada uno de los elementos que componen este tipo penal, lo que permitirá determinar la orientación interpretativa que están empezando a tener los tribunales del artículo 411 *quáter* del Código Penal en su totalidad.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente la trata de personas o la trata de seres humanos -como también se le conoce- es considerada como una forma de esclavitud moderna, una suerte de renacimiento contemporáneo ilícito de lo que fue la trata o comercio de esclavos y esclavas que perduró durante cuatro siglos, vale decir, desde mediados del siglo XV hasta principios del siglo XIX, reportando elevadas ganancias económicas a aquellos que promueven o realizan este tipo de negocio<sup>1</sup>. De esta forma se erige en un fenómeno internacional que se ha intensificado en las últimas décadas por diversos factores, tales como, la globalización y el consecuente aumento de tránsito internacional de personas, el aumento de la brecha económica entre países pobres y ricos y la revolución que se ha visto en las comunicaciones<sup>2</sup>.

Por ello, ante este fenómeno internacional, a finales del año 2.000, distintos países se reunieron en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamada Convención de Palermo, estableciendo diversos protocolos contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, siendo su principal mérito el establecimiento de los instrumentos más universales que haya generado la comunidad internacional respecto de estos delitos transnacionales. Cabe mencionar al respecto que Chile adoptó dicha Convención y sus Protocolos el

---

<sup>1</sup> NGOZI EZEILO, Joy. Seminario Internacional sobre trata de personas y tráfico de migrantes. PRIMER PANEL: Trata de personas y tráfico de migrantes en el derecho internacional. Octubre 2012. Santiago, Chile. Instituto Nacional de los Derechos Humanos. p. 23-24.

<sup>2</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. 2012. Trata de seres humanos y delincuencia organizada. Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico penal. Revista para el análisis del derecho. España, Barcelona; mencionado también en términos similares por CARNEVALI RODRIGUEZ, Raúl. 2013. La trata de personas y la normativa internacional. Algunas consideraciones de su regulación en Chile. Revista de Diritto Penale Contemporaneo (4). p. 3-4.

15 de noviembre del año 2000, para luego ser ratificados por el Congreso Nacional el 4 de diciembre de 2003.

En este contexto y para cumplir las obligaciones internacionales contraídas con la Convención y Protocolos de Palermo, se promulga el 1 de abril de 2011 la Ley N° 20.507, que introdujo dentro de nuestro Código Penal el párrafo “5 bis. *De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas*”, en el Título VIII del Libro II, describiendo y sancionando los delitos de trata de personas y tráfico de migrantes; derogando, al mismo tiempo, el artículo 367 bis del mismo código, que describe y sanciona la trata de blancas.

Una vez mencionado lo anterior, cabe abordar la estructura de este tipo penal, tanto en el ordenamiento interno o nacional como en el ordenamiento internacional:

Para comenzar, en cuanto al ordenamiento internacional, es en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente la de mujeres y niños, en su artículo 3º, que se entrega una definición del tipo penal de trata de personas. Definición que debieron adoptar las respectivas legislaciones internas de los países adherentes a la Convención de Palermo y, en consecuencia, a este Protocolo. Dicha definición es la siguiente:

“a) Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará 'trata de personas' incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por 'niño' se entenderá toda persona menor de 18 años"

Ahora bien, en cuanto a la estructura que ofrece la definición de este delito, primero que todo, cabe recordar en cuanto a la teoría general del delito que, doctrinariamente, se distinguen dos fases fundamentales en cualquier tipo penal, a saber: una objetiva, enmarcada en la acción cometida desde un punto de vista externo que ejemplifica el tipo descrito en la norma, el resultado de dicha acción, su relación causal con ésta y el sujeto pasivo y activo de la misma y la fase subjetiva, establecida por el dolo o culpa del sujeto y las finalidades de quien comete la acción, es decir, esencialmente por elementos volitivos e internos del sujeto<sup>3</sup>.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que se ha planteado, por parte de la doctrina que ha analizado el tipo penal descrito en el Protocolo antes mencionado, la particular estructura que ofrece la definición contemplada en su artículo 3°, precisando lo siguiente:

a) La actividad o acción típica, que corresponde a los verbos rectores que otorgan a la trata de personas el rotulo de delito de emprendimiento;

---

<sup>3</sup> GARRIDO MONTT, Mario. 2005. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. 3ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 66.

- b) Los medios comisivos que son aquellas circunstancias o conductas utilizadas para llevar a cabo la actividad o acción, buscando la falta o vicio del consentimiento de la víctima, y finalmente;
- c) Los fines o finalidades por las cuales se lleva a cabo este delito, que se constituyen como las hipótesis de explotación que operan como elementos subjetivos de este tipo distinto de dolo<sup>4</sup>.

Por lo que, a partir de la distinción de estas tres esferas o elementos particulares del tipo penal de trata de personas, es que se puede agrupar tantos aquellos que pertenecen al elemento objetivo del tipo, que son los verbos rectores y sus medios comisivos, como aquellos que pertenecen a sus elementos subjetivos, tal como se mencionó anteriormente, que corresponderían a los fines o las hipótesis de explotación.

Por otra parte, en atención a nuestro ordenamiento jurídico interno, como ya se señaló, la promulgación de la Ley N° 20.507 obedece al imperativo que tuvo nuestro país para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, principalmente, por la Convención de Palermo, introduciendo disposiciones referentes a los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas en nuestro Código Penal, de los cuales destaca el artículo 411 *quáter*, que entrega una definición de trata de personas en consonancia a la del artículo 3° del Protocolo de la Convención de Palermo:

“El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o

---

<sup>4</sup> SOTO DONOSO, Francisco. 2009. Aspectos dogmáticos del delito de trata de personas del artículo 3° del Protocolo de Palermo. Revista Jurídica del Ministerio Público (39). p. 177.

esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito”

En consecuencia, la tipificación de la trata de personas en nuestro ordenamiento jurídico sigue la estructura establecida en el ordenamiento internacional, es decir, en cuanto a sus elementos objetivos contemplaría los verbos rectores, que son captar, trasladar, acoger o recibir personas. Agregándose, la promoción, facilitación o financiamiento de algunas de estas actividades, junto con los medios comisivos, que en el tipo penal chileno serían la violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Por último, como elementos subjetivos del tipo se considerarían sus finalidades, que son la explotación sexual, trabajos o servicios forzosos, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a esta o la extracción de órganos.

Además, en los casos en que el sujeto pasivo de la acción sea un menor de edad, no se requerirá para la consumación del delito un medio comisivo en

particular, sino que bastaría solamente que se realice la acción bajo un determinado fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone como objetivo a conseguir con el desarrollo del presente trabajo de investigación, luego de la sistematización de las resoluciones judiciales, la interpretación de lo que nuestros tribunales de justicia han ponderado y resuelto acerca de la estructura que tiene el tipo penal de trata de personas, establecida en el artículo 411 *quáter* del Código Penal antes citado.

Metodológicamente se comenzará determinando cómo han entendido los tribunales nacionales los verbos rectores o acciones punibles del tipo penal, a saber, captar, trasladar, acoger y recibir, como también promover, facilitar y financiar algunas de las acciones anteriores. Posteriormente, se determinará la interpretación que han hecho de los distintos medios comisivos del tipo penal, vale decir, la violencia, la intimidación, la coacción, el engaño, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima y la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Por último, se concluirá con el pronunciamiento de los tribunales respecto a las distintas finalidades como elementos subjetivos de este tipo penal, ya sea que la víctima es objeto de explotación sexual, de trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud u otras prácticas análogas o para la extracción de sus órganos.

Lo anterior se realizará teniendo como información base el informe anual que entrega la mesa intersectorial sobre Trata de personas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública<sup>5</sup>, que considera la información de investigaciones

---

<sup>5</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA. Mesa intersectorial sobre Trata de Personas. 2019. Informe estadístico sobre Trata de Personas en Chile 2011-2018. [en línea] Santiago <<http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/datos-estadisticos/>> [Consulta: 01 abril 2019].

que han sido formalizadas por el delito de trata de personas contemplado en el artículo 411 *quáter* del Código Penal. Dicha información, fue reportada por el Ministerio Público, Policía de Investigaciones de Chile (Brigada Investigadora sobre Trata de Personas BRITRAP) y Carabineros de Chile (OS9). Asimismo, se informaron los casos ingresados al “Protocolo intersectorial de atención a víctimas de trata de personas” reportados por el Programa de apoyo a víctimas (Subsecretaría de Prevención del Delito) y las visas, artículo 33 bis de la Ley de Extranjería, otorgadas a víctimas de trata de personas, por el Departamento de Extranjería y Migración (Subsecretaría del Interior).

El periodo que abarca el informe referido que, dicho sea de paso, es el mismo que analizará este trabajo de investigación, es el que se inicia el 8 de abril de 2011, fecha de la promulgación de la Ley N° 20.507 al 31 de diciembre de 2018.

En el periodo de tiempo singularizado, el informe destaca la formalización de 37 causas por el delito de trata de personas, que comprenden un total de 228 víctimas. Dentro de estas causas formalizadas, 33 causas se encuentran terminadas, de las cuales, para la realización de este trabajo de investigación, se consideró solamente aquellas causas que han terminado por la dictación de una sentencia, tanto condenatoria como absolutoria, que corresponderían a solamente 20 causas, de las cuales también se consideraron algunos recursos interpuestos ante tribunales superiores, incluyendo un recurso de inaplicabilidad presentado ante el Tribunal Constitucional.

Luego de la recopilación de ese número de causas, se revisó y separó aquellas sentencias que tenían una argumentación más desarrollada, en cuanto a la configuración del tipo penal de trata de personas, de las que no lo tenían. Lo anterior se justifica debido a que, en las causas no consideradas, se hizo aplicación del procedimiento abreviado, en que los acusados aceptaron expresa y voluntariamente tanto los hechos que son materia de la acusación

como los antecedentes de la investigación en que se fundaban, por lo que estos tribunales en estas causas se remiten a repetir los hechos de la acusación, sin agregar un análisis del tipo penal en cuanto a determinar la configuración de los distintos elementos de tipo en los mismos hechos en que se basaban las acusaciones. Por consiguiente, se redujo el número de causas a trabajar a solamente doce, entre las cuales se encuentran tanto sentencias de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal como de Juzgados de Garantía, que constituyen el universo total de sentencias, respecto de las cuales procederá su interpretación, las que se presentan a continuación en el trabajo.

## **CAPITULO I. INTERPRETACIÓN DE LOS VERBOS RECTORES DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA CHILENOS**

Para iniciar este primer capítulo cabe mencionar que, por un lado, en la recopilación y revisión hecha de las doce sentencias a trabajar, dictadas tanto por Tribunales de Juicio Oral en lo Penal como por Juzgados de Garantía, no se advierte un mayor desarrollo del primer elemento del tipo penal de trata, en comparación a los otros elementos del tipo. En general, los tribunales de justicia han configurado este elemento remitiendo se a señalar los hechos de cada caso en cuestión, sin embargo, existen pocas causas en las cuales han citado directamente las definiciones entregadas por parte de ciertos instrumentos internacionales referentes a la trata de personas y diccionarios, que posteriormente se mencionarán en este trabajo.

Por otro lado, es necesario señalar que los verbos rectores del inciso final del artículo 411 *quíater*, es decir, promover, facilitar o financiar, a diferencia de los verbos del primer inciso del mismo artículo, no tienen por objeto un sujeto con el fin de ser explotado, sino que, más bien, tienen como objeto la realización de algunos de los verbos descritos en dicho primer inciso, vale decir, captar, trasladar, acoger o recibir.

Lo anterior no es casual, ya que atendiendo a la Historia de la Ley N° 20.507<sup>6</sup>, es posible advertir que la intención del legislador de tomar en consideración el grado de participación de aquellos que inducen a la captación, traslado, acogimiento o recibimiento de una persona para ser explotada, sea como autor o cómplice, buscando que no quede ningún grado de impunidad en especial existiendo organizaciones o cierta jerarquización en aquellos que

---

<sup>6</sup> CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 20.507 que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Boletín 3778-18. [en línea] <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4627/>> p. 210 y sigtes.

cometen este delito. Las razones vertidas por los legisladores al incorporar los verbos rectores del inciso final del artículo 411 *quáter*, en especial atendiendo a la participación o autoría, también se reflejan en la doctrina que ha analizado el artículo 3° del Protocolo de Palermo. Entre ellos podemos citar a Soto<sup>7</sup>, quien hace un análisis al artículo antes mencionado destacando que la redacción de los verbos rectores en el Protocolo no da cuenta de toda la gama de actividades posibles que se pueden desplegar a propósito de la trata de personas, ya que quienes no están necesariamente en contacto directo con las víctimas, en razón de que cumplen funciones superiores de organización o de financiamiento, no se encuentran contemplados por los verbos señalados, por lo que, quienes tienen labores de dirección o de financiamiento, sólo podrían ser castigados bajo la figura de la autoría por inducción, vale decir, bajo la figura establecida en el artículo 15 N°2 del Código Penal, la que no supone una autoría propiamente tal, sino que una forma de participación criminal que el legislador castiga con las penas de la autoría.

Por consiguiente, a continuación, se presentará la determinación interpretativa que han tenido los tribunales de justicia chilenos del primer elemento del tipo penal de trata de personas comenzando con los verbos del primer inciso del artículo 411 *quáter*, para finalizar con los verbos del inciso final del mismo artículo, por las particularidades mencionadas anteriormente.

### **1.1 Verbos rectores del primer inciso del artículo 411 *quáter* del Código Penal**

En cuanto a estos primeros verbos rectores se puede decir que, dentro de las sentencias recolectadas y revisadas, solamente el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago ha citado directamente en dos oportunidades distintas fuentes para entregar una definición de cada uno de este grupo de verbos. La primera se refiere a una causa de trata de personas con fines de

---

<sup>7</sup> SOTO DONOSO, Francisco. Ob. Cit. p. 178-179.

explotación sexual ocurrida en el año 2012, en donde el tribunal señaló lo siguiente:

“El mencionado Manual de la ONU, indica que la captación, ‘es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido. En la trata de personas presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación’.

El mismo texto refiere que por traslado, debe entenderse ‘el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). A diferencia de ‘transportar’, otro término que define esta fase delictiva, el traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En este sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica de desarraigo’.

Respecto a acoger o recibir debe entenderse como recepción, pues según el texto que se viene siguiendo este término ‘se enfoca en el recibimiento de víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación’ (...)<sup>8</sup>.

En una segunda causa también referida a trata de personas con fines de explotación sexual, pero del año 2013, el mismo tribunal señaló:

“En relación a los verbos rectores, captar señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa ‘atraer a alguien, ganar la voluntad’ y conforme al Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas de la ONU, “la captación en la trata de personas presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación.

---

<sup>8</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 13 de diciembre de 2012. RUC: 1001114184-1. RIT: 287-2012. Considerando Duodécimo.

En lo que dice relación con el traslado, el Diccionario citado, lo define como ‘llevar a alguien o algo de un lugar a otro’ y el Manual de la ONU, lo entiende como “mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie), enfatizando ‘el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En este sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica de desarraigo’.

Respecto a acoger o recibir, se define como ‘admitir en su casa a alguien’ y según el Manual de la ONU, el término ‘se enfoca en el recibimiento de víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación’ (...)”<sup>9</sup>.

En ambas causas el tribunal de justicia cita directamente dos fuentes en las que sustenta, posteriormente, su razonamiento para la configuración de este primer elemento del tipo. Se cita, en primer término, el Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas, Guía de Autoaprendizaje, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el año 2009, principal guía en materia internacional para la aplicación legislativa en cuanto a este tipo penal y, en segundo lugar, el Diccionario de la Real Academia Española. Esto con el objetivo, como se puede ver y como se menciono parcialmente con anterioridad, para poder tener una base interpretativa por la cual poder configurar en los hechos del caso este elemento del tipo, que pasaremos a describir con mayor profundidad a continuación.

### **1.1.1 Captar**

La captación se puede enmarcar dentro de este proceso delictivo de trata de personas, como su etapa inicial. En términos generales, los tribunales de

---

<sup>9</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre de 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero.

justicia han entendido este verbo rector como atraer a alguien, ganar su voluntad o su afecto, vale decir, se ha establecido que este reclutamiento inicial se hace con el objetivo de poder generar un convencimiento en la víctima de trata a través de una oferta de trabajo en el país de destino, ya que en su mayoría corresponde a personas extranjeras, propuesta que suele ser bastante interesante o tentadora para la propia víctima, que suele ser engañada en relación a la oferta que se le presenta, el tipo de trabajo que va a realizar, su remuneración, o las condiciones reales de desarrollo de la respectiva labor<sup>10</sup>.

Por último, cabe agregar que los tribunales consideran que estas ofertas laborales engañosas, que son los únicos casos presentados hasta el momento, no sólo pueden realizarse personalmente por el tratante a la víctima, sino, también, es posible de materializar mediante comunicaciones telefónicas o video conferencia, pero que siempre, a propósito de las formas de autoría, debe ser la persona acusada como tratante quien la realice<sup>11</sup>. Asimismo, es posible concluir que los tribunales, en cuanto a lo mencionado, han restado importancia a avisos publicitarios que tienen como fin contactar o captar a las víctimas para configurar la existencia de este ilícito, enfatizando la actividad que despliega el denominado tratante, sea directa o indirectamente, para dar a conocer a éstas una oferta atractiva de trabajo que, incluso, se puede mencionar a título ilustrativo, puede contemplar la compra de un pasaje aéreo, en caso de captar a la víctima en el extranjero<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> En este sentido se ha razonado por parte del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 26 de enero de 2016. RUC: 1401033682-2. RIT: 291-2015. Considerando Décimo Tercero; junto también con el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerando Undécimo; el Juzgado de Garantía de Molina. 27 de agosto de 2013. RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013. Considerando Sexto, y finalmente por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. 08 de junio de 2015. RUC: RIT: 31-2015. Considerando Décimo Cuarto.

<sup>11</sup> En este sentido lo ha entendido el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre de 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero.

<sup>12</sup> En este sentido el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 26 de enero de 2016. RUC: 1401033682-2. RIT: 291-2015. Considerando Décimo Tercero.

### 1.1.2 Trasladar

En términos generales, los tribunales entienden este verbo rector como: llevar una persona de un lugar a otro, concretándose con la entrega por parte de los tratantes de los medios necesarios para ello, sean estos los pasajes de bus o avión, financiándoselos, según sea el caso, asesorándolos en la obtención de la documentación necesaria para salir de su país de origen, entregándoles lo necesario para su alimentación, alojamiento y que el tratante, en general, haya coordinado el transporte<sup>13</sup>.

Aun cuando, generalmente, las víctimas de este ilícito son de nacionalidad extranjera, captadas y trasladadas desde su país de origen, no deja de ser considerado por los tribunales las intenciones del legislador de sancionar – también- la llamada *trata interna de personas*, entendida por la doctrina en aquellos casos en que no existe traspaso o cruce de las fronteras del país o, en otras palabras, aquel tráfico que tiene lugar al interior de un país<sup>14</sup>. De hecho, se puede mencionar como único ejemplo, hasta el momento, en que un tribunal sanciona la trata interna la situación en la que una ciudadana dominicana fue captada por la líder de una organización mientras hacía unos trámites en el Departamento de Extranjería de Santiago, en donde la víctima al quedar sin trabajo recurrió a la imputada, quien engañándola y aprovechando su situación de vulnerabilidad, la trasladó a San Antonio donde fue explotada

---

<sup>13</sup> En este sentido lo señala el Juzgado de Garantía de Molina. 27 de agosto de 2013. RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013. Considerando Sexto; el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno. 14 de junio de 2018. RUC: 1600335828-7. RIT: 136-2017. Considerando Séptimo; el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre de 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero; el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas. 31 de diciembre de 2016. RUC: 1300269504-3. RIT: 113-2015. Considerando Décimo Tercero, y el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 26 de enero de 2016. RUC: 1401033682-2. RIT: 291-2015, este último señalando que este traslado se debe a la conducta de captar que realizaron los tratantes en el país de origen de las víctimas, según el caso, ya que, sin esa captación, seducción o atracción, no se habría llevado a cabo el propio traslado.

<sup>14</sup> CARNEVALI RODRIGUEZ, Raúl. Ob. Cit. p. 15.

sexualmente<sup>15</sup>. En este caso, todas las conductas se produjeron en Chile por lo que el tribunal, efectivamente, sancionó la trata interna de personas.

Finalmente, como bien cita el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago el ya mencionado Manual de Investigación de la UNODC, el concepto de traslado se relaciona con el llamado “desarraigo”, en el cual este tribunal, en una de las causas ya citada, utiliza curiosamente como un elemento determinante en la configuración del tipo penal de trata de personas señalando lo siguiente: “(...) la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita y/o se cortan los vínculos afectivos que tiene con ellos, mediante el uso de la fuerza, la coacción o el engaño. El objetivo del desarraigo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar las condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener control y explotarla. El desarraigo forma parte de la fase de captación de la trata, pero se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación. Cuando se llega al destino final la víctima es despojada, casi en todos los casos, de sus documentos de identidad y viaje y otras pertenencias que la ligan con su identidad y lazos familiares y afectivos. Lo usual es que se vea privada de su libertad desde ese momento, pero en algunos casos se le permite comunicación con sus familiares o personas cercanas, incluso una visita ocasional, pero bajo control total sobre lo que dice o hace de manera que no tenga oportunidad de comentar lo que le está pasando. Lo cierto es que los mecanismos de dominación mantienen el vínculo entre víctima y victimario. El desarraigo siempre se mantiene en situaciones de trata, incluso la víctima lo acepta como una medida de protección a sus mismos familiares y otras personas cercanas”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Sentencia causa RIT: 199-2012, por los delitos de trata de personas y asociación ilícita, de fecha 07 de septiembre de 2012.

<sup>16</sup> NACIONES UNIDAS. 2009. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de Aprendizaje. p. 11;

Entonces si bien el desarraigo no es un elemento típico del delito de trata de personas, se ha interpretado como un concepto ligado a la fase de traslado de la víctima que tiene por finalidad generar una situación de vulnerabilidad que se convierte en un contexto propicio para su explotación. Esto es atinente a lo discutido en la Historia de la Ley N° 20.507, en donde se deja constancia que, en la trata, es determinante que la víctima sea desarraigada<sup>17</sup>. Por ello es interesante determinar cómo este tribunal ha concretado la figura del desarraigo, en cuanto al haber traslado de la víctima de su país de origen al nuestro, toda vez que no debería considerarse como elemento del tipo penal de trata, y como se verá más adelante, este tribunal lo usa, estimamos, esencialmente para poder absolver a personas acusadas por trata de personas.

### **1.1.3 Acoger o recibir**

La mayoría de los tribunales han definido el término acoger sin hacer distinción con el verbo rector recibir, de hecho, lo tratan casi como sinónimos. Entendiéndolos como la recepción que hace el tratante de la víctima en un lugar determinado, que puede ser o no el mismo lugar en que fue explotada, en que se le entregaron las condiciones necesarias de subsistencia, vale decir, proporcionándoles hospedaje, incluso sin importar que los tratantes hayan convivido o no con las víctimas<sup>18</sup>.

Por otro lado, el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago ha distinguido ambos verbos rectores en el caso de dos mujeres de nacionalidad

---

citado por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 13 de septiembre de 2012. RUC: 1001114184-1. RIT: 287-2012. Considerando Duodécimo.

<sup>17</sup> CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ob. Cit. p. 161.

<sup>18</sup> Entre los tribunales que interpretan en este sentido, están el también Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerando Décimo Quinto; en sentido similar el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas. 31 de diciembre de 2016. RUC: 1300269504-3. RIT: 113-2015. Considerando Décimo Tercero; y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno. 14 de junio de 2018. RUC: 1600335828-7. RIT: 136-2017. Considerando Séptimo.

coreana, que fueron captadas mediante engaño en su país de origen y posteriormente trasladadas a nuestro país para ser explotadas sexualmente por los acusados<sup>19</sup>. En primer lugar, en cuanto al verbo recibir ha determinado su configuración con la concurrencia personal de uno de los acusados al aeropuerto para esperar a ambas mujeres. Y, en segundo lugar, en relación al verbo acoger, en dicha resolución se entendió en un sentido amplio, por cuanto el tribunal estableció que, entendiendo la conducta en un sentido restringido, no se configuraría el delito de trata, en consideración a que las víctimas debían pagar por vivir en un departamento la suma de \$350.000 pesos cada una. No obstante ello, al entender el verbo acoger en un sentido amplio, si se podría configurar el delito, ya que el departamento fue proporcionado por uno de los acusados en donde las víctimas no tenían intención de contraer un contrato de arrendamiento, ni mucho menos la opción de cotizar por otros, ya que su permanencia en dicho inmueble fue netamente impuesto por el acusado. En este caso se tomó consideración las condiciones por las cuales se acogió a la víctima de trata, en el que existió una relación de dependencia con el tratante, en donde la víctima se vio coartada su libertad, adoptando una conducta sumisa en relación con su victimario.

Esto último se puede relacionar con el desarraigo, como se definió en el apartado anterior, en donde posterior al traslado de la víctima, éste se manifiesta en el acogimiento mediante ciertos mecanismos de dominación del tratante hacia la víctima que la mantienen en aislamiento, como es el caso de tres hombres de nacionalidad China que fueron acogidos en Chile mediante engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad para realizar trabajos o servicios forzosos, en donde el tribunal absuelve a los acusados, por cuanto consideró que el haber proporcionado alojamiento y comida no constituían las acciones de acoger y recibir, considerados como verbos

---

<sup>19</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 26 de enero de 2016. RUC: 1401033682-2. RIT: 291-2015. Considerando Decimo Tercero.

rectores del delito de trata, de tal manera que se fundamenta la resolución, como en el anterior ejemplo, que las condiciones en que fueron acogidos estos ciudadanos chinos, en donde no existió restricción de movimiento y ni tampoco retención de los pasaportes o documentos de identificación<sup>20</sup> por parte de los acusados no configuraban el sustrato de la conducta ilícita investigada.

## **1.2 Verbos rectores del inciso final del artículo 411 *quáter* del Código Penal**

En lo que respecta a este grupo de verbos, hay que recalcar que estos tienen por objeto la ejecución o realización de algunos de los verbos del primer inciso del artículo 411 *quáter*, razón por la cual se incorporaron para que se consideraran directamente los distintos grados de participación posible, no dando lugar a la existencia de lagunas de impunidad, en especial al existir organizaciones criminales que buscan beneficio económico con la trata de personas, como se señaló en la introducción de este capítulo.

Por ello, dentro de las sentencias recopiladas y estudiadas en que los tribunales han analizado la configuración en los hechos de este grupo de verbos, podemos citar el ejemplo de un caso de San Antonio en que se les imputa a los acusados no sólo el delito de trata de personas, sino que, igualmente, el de asociación ilícita del artículo 411 *quinquies*, en donde a una mujer de nacionalidad ecuatoriana, mediante engaño, le ofrecieron una oferta de trabajo para luego ser explotada sexualmente por esta organización criminal que integraban los acusados, en la que a sus miembros se les imputó el delito de trata de personas al, supuestamente, promover la explotación sexual de esta mujer ecuatoriana, situación que no quedó demostrada por la prueba rendida ya que no se pudo vincular a los acusados con la tercera persona, que fue quien, efectivamente, captó y, posteriormente, trasladó a la víctima para ser

---

<sup>20</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162. RIT: 85-2018. Considerandos Decimos Tercero y Cuarto.

explotada en este contexto de jerarquización que tenía la organización criminal en la que participaban<sup>21</sup>.

Por otro lado, en su gran mayoría, los tribunales han relacionado la configuración de este grupo de verbos en razón de otros delitos que igualmente en su tipificación los incluyen<sup>22</sup>, como lo son el tráfico ilícito de migrantes y la trata de blancas, ambos regulados en los artículos 411 *bis* y 411 *ter* respectivamente. Por lo anterior, es que -en su análisis- los tribunales al momento de configurar este primer elemento del tipo penal de trata se remiten al análisis previamente hecho de los delitos anteriormente mencionados, con el fin de no ser reiterativos en sus razonamientos. Sin embargo, previamente se puede mencionar que existe muy poco desarrollo interpretativo en las resoluciones judiciales de este grupo de verbos, en donde se aprecia que, algunos tribunales, los enmarcan dentro de los verbos del primer inciso del artículo 411 *quáter*; situación a la que nos remitiremos a continuación en este apartado.

### 1.2.1 Promover

En cuanto a este verbo rector, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio en el caso anterior descrito en la introducción de este apartado, nos entrega cierta determinación de este verbo en relación con la trata de personas, a pesar de que entrega una definición más directa en relación con otro delito imputado a los acusados, que es del artículo 411 *ter*<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017. Considerando Vigésimo Segundo.

<sup>22</sup> En este sentido el Juzgado de Garantía de Punta Arenas. 21 de abril de 2017. RUC: 1401254123-7. RIT: 343-2017; junto también con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. 08 de junio de 2015. RUC: RIT: 31-2015; el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162. RIT: 85-2018; y el ya mencionado Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017.

<sup>23</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017. Considerando Decimo Sexto; en donde se cita directamente a

En dicho caso, para el tribunal promover significaba inducir o inclinar a otra persona a la ejecución de un determinado comportamiento, o, en relación con el delito de trata, a la realización de una acción en concreto, vale decir, se habla de la intervención de un tercero que materialmente ejecutaría el acto de captar, trasladar, recibir o acoger a la víctima de trata. Siguiendo esta definición, el mismo tribunal dictó una resolución que absolvió a dos de los acusados en la imputación del delito de trata de personas, ya que no se pudo acreditar, mediante prueba, que ambos imputados tuvieran algún contacto con la tercera persona que directamente captaría y trasladaría a la víctima de nacionalidad ecuatoriana, que, en este caso, era un familiar de esta especie de *captador*. Por consiguiente, la promoción dentro de la trata de personas significaría, en términos abstractos, una coordinación por parte del autor con terceros, los cuales ejecutarían directamente alguna de las conductas tipificadas en el primer inciso del artículo 411 *quáter*.

### 1.2.2 Facilitar

Al igual que el verbo anterior, los pocos tribunales que se refieren a este verbo dan una definición directa en relación con otros delitos atribuidos a los imputados, es decir, a la trata de blancas o tráfico ilícito de migrantes, remitiéndose a la definición entregada en estos delitos para la configuración en el caso de este último como elemento del tipo de trata de personas.

En este caso no sólo se remite a la trata de blancas sino, también, al tráfico ilícito de migrantes<sup>24</sup>. Por ello se entiende que facilitar sea prestar auxilio, ayuda, contribución o colaboración en la realización o ejecución de un acto

---

MANUEL FERNANDEZ, José y MARDONES VARGAS, Fernando. 2011. Ley 20.507, tipifica el tráfico de inmigrantes y trata de personas. Minuta N° 5/2011/Agosto. Departamento de Estudios. Defensoría Penal Pública [informes]. Santiago. Defensoría Penal Pública. Departamento de Estudios. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/5734-2.pdf>> p. 20.

<sup>24</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162. RIT: 85-2018. Considerando Decimo Tercero.

determinado. En este caso, no se requeriría solamente la intervención o coordinación con un tercero, sino también contemplaría la proporción de cualquier medio que llevare a la realización de alguno de las acciones tipificadas en la norma.

Los pocos tribunales que se refieren a este verbo rector lo configuran, particularmente, con la facilitación del traslado o el acogimiento de la víctima. En dicha determinación los tribunales consideran que se materializa en el financiamiento de los pasajes de bus o avión, según sea el caso; en la ayuda prestada por parte de los tratantes con los trámites de visado y el financiamiento de algún hospedaje para su alojamiento<sup>25</sup>. Sin embargo, lo anteriormente reseñado se relaciona con la interpretación hecha por parte de la mayoría de los tribunales del verbo rector “trasladar” y “acoger”, dejando una muy sutil distinción en cuanto a entender si nos situamos ante una facilitación del traslado o acogimiento de la víctima por parte del tratante, o que directamente el tratante este trasladando o acogiendo a la víctima.

### **1.2.3 Financiar**

Esta acción persigue claramente castigar el gestor financiero como autor del delito de trata de personas. Aquí existe una situación redundante en relación con la interpretación hecha del verbo rector “facilitar”, puesto que en los hechos no se puede imaginar un financiamiento de una actividad sin que ello implique al mismo tiempo su facilitación. Pero los tribunales no han determinado de forma específica este verbo en particular, sino que, en los pocos casos existentes en que se aplica el inciso final del artículo 411 *quáter*, se entiende

---

<sup>25</sup> En este sentido el Juzgado de Garantía de Punta Arenas. 21 de abril de 2017. RUC: 1401254123-7. RIT: 343-2017. Considerando Cuarto; el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162. RIT: 85-2018. Considerando Décimo Tercero; y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017. Considerando Vigésimo segundo.

subsumido dentro de la facilitación de alguna de las conductas del inciso primero<sup>26</sup>.

Recapitulando, los tribunales, en relación a este segundo grupo de verbos rectores, no han contribuido a un mayor desarrollo a su configuración en los hechos sometidos a su resolución. No obstante ello, respecto a los verbos rectores mencionados en el primer inciso, se aprecia que los tribunales dan un mayor desarrollo en su análisis en cuanto se en los hechos o no existe una configuración de los mismos. De hecho, en este último caso, en general los tribunales se remiten esencialmente a distintas fuentes o instrumentos internacionales por los cuales pueden definir los distintos verbos, destacándose el uso del Diccionario de la Real Academia Española, a propósito de la casi nula definición que entrega la legislación nacional. Situación que se intenta solucionar, finalmente, con términos generales ante la inexistencia de una nomenclatura específica.

Por otro lado, existe cierta ambigüedad en cuanto a la determinación por parte de los tribunales de una de las características que tiene este tipo penal en consideración a este primer elemento del tipo, vale decir, al caracterizarse como un delito de hipótesis múltiple en donde cualquiera de las conductas descritas, tanto en el primer inciso, como en el inciso final del artículo 411 *quáter*, basta para satisfacerlo, concurriendo tan solo una de estas acciones sin importar que pudieran concurrir más respecto de una misma persona, según lo que se ha escrito de trata de personas<sup>27</sup>. En este sentido es que, en la mayor parte de los tribunales, y de hecho de forma directa, han entendido esta

---

<sup>26</sup> En este sentido el Juzgado de Garantía de Molina. 27 de agosto de 2013. RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013. Considerando Sexto; y el Juzgado de Garantía de Punta Arenas. 21 de abril de 2017. RUC: 1401254123-7. RIT: 343-2017. Considerando Cuarto.

<sup>27</sup> POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMAN, María. 2009. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. 3ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p.189; y CÁRDENAS ARAVENA, Claudia. 2013. Sobre ciertos problemas que se han suscitado en relación al delito de trata de personas. Informe en derecho N° 1/2013/ Mayo. Departamento de Estudios. Defensoría Penal Pública [informes]. Santiago. Defensoría Penal Pública. Departamento de Estudios. <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/7948.pdf>> p. 19.

caracterización del tipo penal de trata de personas en cuanto a que basta con el establecimiento de algunas de estas conductas para que a una persona se le impute el delito, sin necesidad de que concurren todas, es decir, captar, trasladar, acoger o recibir<sup>28</sup>. Mas existen tribunales en que, al parecer, en su análisis se puede interpretar que es necesario la configuración de cada uno de los verbos rectores en los hechos, entendiéndolos como un todo de este elemento objetivo del tipo penal de trata de personas, es decir, no solo bastaría la concurrencia de un solo verbo rector para tener configurado el tipo penal, sino que la concurrencia de cada uno de ellos en los hechos.<sup>29</sup>.

A pesar de ello, los tribunales dan cuenta de que es necesario la configuración de los otros dos elementos del tipo para poder así determinar que una persona haya cometido el delito de trata de personas, dando cuenta la importancia de la relación que tienen cada uno de estos elementos que componen este delito, que deben ser tomados en consideración de manera integral para establecer la existencia de la conducta ilícita sancionada.

---

<sup>28</sup> El Juzgado de Garantía de Molina. 27 de agosto de 2013. RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013. En su Considerando Sexto recalca esta caracterización del tipo penal de trata de personas de forma directa.

<sup>29</sup> Se puede citar de ejemplo el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. 08 de junio de 2015. RUC: RIT: 31-2015.

## **CAPITULO II. INTERPRETACIÓN DE LOS MEDIOS COMISIVOS DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA CHILENOS**

Corresponde en este capítulo determinar la interpretación que se ha hecho al segundo de los elementos que constituyen el tipo penal de trata de personas, vale decir, los medios comisivos. Estos, como bien se mencionó en la introducción, son las circunstancias por las cuales el tratante lleva a cabo las acciones o conductas tipificadas buscando la falta o vicio del consentimiento de la víctima para la realización de un fin en específico. Estos medios corresponden a los mencionados en el inciso primero del artículo 411 *quáter* que incluye los mismos medios descritos en el artículo 3° del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, esto es, violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, y la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Para dar inicio a la descripción interpretativa que los tribunales chilenos realizan respecto a este elemento del tipo penal de trata de personas, usaremos la clasificación propuesta por Villacampa<sup>30</sup> de los mismos, en relación con la tipificación del mismo delito que hace el artículo 177 *bis* del CP español, que incluye algunos de los medios descritos del artículo 3° del Protocolo ya mencionado. Esta clasificación, atendiendo a los medios comisivos, divide la trata en tres tipos derivados, vale decir, la trata fraudulenta

---

<sup>30</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. 2010. El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. AFDUDC (14). p. 844; referenciada también en GUZMÁN VALENZUELA, Karen. 2013. Algunos desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales en torno a los delitos contemplados en los artículos 411 *quáter* y 411 *ter* del Código Pena. Revista Jurídica del Ministerio Público (57). p. 140.

-que esta esencialmente caracterizada con el uso del engaño-, la trata abusiva -que vendría siendo el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o dependencia de la víctima, y la recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra-, y la trata forzada -que implica el empleo de violencia, intimidación o coacción.

La razón por la cual se utilizará esta clasificación, es porque dentro de la recopilación hecha de las distintas sentencias de trata, los únicos casos hasta el momento presentados hablan esencialmente del engaño o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima como medios comisivos utilizados por los tratantes, es decir, los únicos casos hasta el momento conocidos y juzgados por los tribunales se refieren al tipo de trata fraudulento y abusivo, no existe hasta el periodo de esta investigación, la trata forzada en donde la violencia, la intimidación o coacción se presentan como circunstancias comisivas del tipo. Lo anterior, no significa que la violencia, intimidación o coacción no se presenten en ninguna forma en estos casos, ya que, como se mencionó anteriormente, estamos ante un delito de emprendimiento, en el cual sus etapas se pueden prolongar en un periodo largo de tiempo en que la víctima por ejemplo puede ser engañada no solo al momento de ser captada, sino también durante su traslado o posterior recibimiento o acogimiento por parte del presunto tratante, sin embargo, ya no sería un medio por el cual se realiza una conducta típica, sino que el engaño tendría otro uso, vale decir, como medio de control sobre la víctima por parte del mismo tratante. Por ello, los fiscales dentro de sus acusaciones tienden a presentar en todos los casos el engaño o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima como medios comisivos de la trata, debido también a cómo están configurados en los hechos de cada caso y bajo términos probatorios. Por ello, a continuación, presentaré la interpretación

hecha por los tribunales respecto solamente de la trata fraudulenta y la trata abusiva.

## **2.1 Trata fraudulenta**

El engaño es uno de los medios comisivos de mayor presencia en los casos de trata de personas. Los tribunales de justicia han entendido configurado el engaño de la siguiente forma: “(...) existe engaño en la medida que los imputados crean una falsa expectativa en la víctima acerca de las condiciones laborales que ofrecen para trabajar en Chile (...) En éste sentido, se les ofrece regularizar su situación migratoria, lo que en la especie no ocurre, por lo que se encuentran en calidad de ilegales. Se les ofrecen remuneraciones fijas, cuando en realidad se les paga en forma parcializada, utilizando los acusados el concepto engañoso de anticipos (...) Se les ofrecen jornadas de trabajo dignas, lo que en la práctica redundó en que trabajaran más de 12 horas diarias, en trabajos de exigencias físicas y riesgosas. En definitiva, el engaño recae en las condiciones laborales y de vida ofrecidas que deriva en un beneficio que recae en el tratante, esto es, los acusados y no en las víctimas”<sup>31</sup>.

En otras palabras, los tribunales entienden que el engaño se configura generalmente en la etapa de captación de la víctima, en donde el tratante le ofrece una muy buena oferta laboral con condiciones muy favorables, en cuanto a remuneración y jornada laboral, pero que tiende a estar muy lejos de las condiciones reales de trabajo que la víctima encuentra al momento de llegar

---

<sup>31</sup> Juzgado de Garantía de Molina. 27 de agosto de 2013. RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013. Considerando Sexto. En este sentido similar, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno. 14 de junio de 2018. RUC: 1600335828-7. RIT: 136-2017. Considerando Séptimo; el Juzgado de Garantía de Punta Arenas. 21 de abril de 2017. RUC: 1401254123-7. RIT: 343-2017. Considerando Cuarto; el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162. RIT: 85-2018. Considerando Décimo Cuarto; y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. 08 de junio de 2015. RUC: RIT: 31-2015. Considerando Décimo Cuarto.

a su lugar de destino o en el cual realizara sus labores por las cuales fue supuestamente contratada.

Por otro lado, también los tribunales citan fuentes internacionales para la interpretación de este medio comisivo. Entre ellos destacan el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y nuevamente el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la misma ciudad, ambos citando el manual de investigación de la UNODC sobre esta materia, que define al engaño de la siguiente forma: “(...) crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto. En la trata de personas se refiere a la etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el ‘enganche’ o aceptación de la propuesta. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y en general una mejor condición de vida. De igual forma, el engaño es utilizado por el tratante para mantener a la víctima bajo su control durante la fase de traslado y posteriormente en los lugares de explotación. La normativa penal ha incorporado este concepto en los tipos que sancionan la trata como parte integral del tipo base o de alguna de las agravaciones. Este es uno de los aspectos más importantes para lograr que una víctima no sea culpada por delitos que haya cometido durante el proceso de trata al que fue sometida”<sup>32</sup>.

El Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cita la anterior definición entregada por la UNODC en el caso de tres ciudadanos chinos que supuestamente abrían sido captados, trasladados, recibidos y acogidos por los imputados mediante el uso de engaño y el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad con el fin de realizar trabajos forzosos en Chile, concurriendo también en el delito de tráfico ilícito de migrantes sancionada en el artículo 411 *bis* del Código Penal. En el análisis del tribunal, se acusa que a estos tres

---

<sup>32</sup> NACIONES UNIDAS, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Ob. Cit. p. 12.

ciudadanos de nacionalidad china se les habría engañado para venir a Chile ofreciéndoles condiciones de trabajo muy ventajosas en comparación a las existentes en su país de origen, en donde los imputados les habrían indicado que realizarían un trabajo liviano y muy bien remunerado en nuestro país, esencialmente en la venta de productos electrónicos importados, asegurándoles también alojamiento y alimentación. Posteriormente, el tribunal para poder configurar el engaño en los hechos del caso, analiza las condiciones del acuerdo que estos ciudadanos chinos habrían aceptado en su país de origen para venir a nuestro país, determinándose respecto al alojamiento, la alimentación y la jornada laboral que se cumplían las mismas condiciones que la de los demás trabajadores de nacionalidad china que también trabajaban en el mismo lugar, concluyendo que no eran condiciones denigrantes para estas personas en comparación con los demás trabajadores, y que respecto a las remuneraciones no se pudo acreditar por parte de los fiscales, el monto y la modalidad de pago de la remuneración ofrecida por los imputados a los denunciados en China, ya que se alegaba remuneraciones bajas a lo prometido y, en ciertos casos, el no pago de estas<sup>33</sup>.

Sin embargo, antes de analizar cada una de las condiciones laborales ya mencionadas, el tribunal comienza refiriéndose a las labores propiamente tales que los ciudadanos chinos realizaron en nuestro país de forma general, señalando lo siguiente: “El tipo penal requiere para que exista engaño, que la diferencia entre las labores ofrecidas y aquellas efectivamente realizadas sea sustancial y que, además, la mutación afecte tanto la integridad física como moral de las víctimas, ello sucedería por ejemplo, si a una persona se le ofrece trabajar como vendedor en una tienda comercial en un sector urbano y en definitiva se lo traslada al norte o al sur del país para trabajar en labores de temporero agrícola o minero, o si instalándolo en un local comercial en zona

---

<sup>33</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162-0. RIT: 85-2018. Considerando Décimo Cuarto.

urbana, se lo mantuviera aislado del resto de los trabajadores, encerrado en alguna dependencia con malas condiciones higiénicas y/o de luminosidad, obligándolo a realizar confección de prendas de ropa en jornadas extenuantes u otras labores que afectaran su integridad física y psíquica. En este caso nada de eso ocurrió (...)<sup>34</sup>.

Mientras que, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que también cita la definición entregada por el UNODC, pero en un caso en el cual se acusa por la figura descrita del ahora derogado artículo 367 *bis* del mismo Código Penal, igualmente se refiere a las labores propiamente tales que se les ofrecieron a las víctimas en un caso de trata de personas, agregando a lo ya señalado por el tribunal anterior lo siguiente: “(...) De lo referido por ambas mujeres, el engaño de que fueron objeto fue utilizado para traerlas hasta este país, cobrándoles una suma de dinero en dólares por asegurarles el ingreso ilegal a Chile, lo que configura el delito de tráfico ilícito de migrantes (...) Sin perjuicio de lo expresado, si se entendiera que tal engaño fue la forma de “enganche” para someterlas luego al comercio sexual, necesariamente tendría que haber tenido como único y exclusivo propósito la prostitución, situación que en la especie no se configura, pues ambas afectadas tuvieron la libertad de negarse a ello cuando Amelfi Mota se los propuso, respetando ésta tal decisión, al punto que las llevó a una casa de acogida, lugar en el que habitualmente los extranjeros obtienen trabajo, consiguiendo ambas ser contratadas como asesoras de casa particular(...)<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162-0. RIT: 85-2018. Considerando Décimo Cuarto; en un sentido similar el también Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017. Considerando Décimo Quinto; y el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 26 de enero de 2016. RUC: 1401033682-2. RIT: 291-2015. Considerando Décimo Tercero; en cuanto al presentarse en estos casos una diferenciación sustancia de las labores ofrecidas con las realizadas.

<sup>35</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 13 de diciembre de 2012. RUC: 1001114184-1. RIT: 287-2012. Considerando Undécimo.

Lo señalado por ambos tribunales, da cuenta de que no solo consideran como objeto por el cual debe recaer el engaño las condiciones laborales por las cuales se le ofrece a la víctima por parte del tratante para realizar el supuesto trabajo al cual se le contrata, sino también, como punto central el tipo de labor que realizarían las víctimas, condicionándose así el engaño en dichas situaciones. De esta forma, para el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el engaño debe recaer tanto en el trabajo propiamente tal ofrecido como en las mismas condiciones laborales. Por consiguiente, al no poder acreditarse en los hechos una diferencia sustancial en el trabajo ofrecido y realizado efectivamente por las supuestas víctimas de trata, y las condiciones laborales por las cuales fueron sometidas, el tribunal toma dentro de sus argumentos para absolver a los imputados, el no poder configurarse el engaño como medio comisivo. Sin embargo, de forma contradictoria el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal considera que al haber una diferencia entre las condiciones laborales ofrecidas y las que efectivamente se vieron sometidas las víctimas, esto no configuraría el engaño exigido por el tipo penal, ya que existió efectivamente en términos generales la labor o el trabajo que se les habría ofrecido a las víctimas. Vale decir, de forma controversial el tribunal considera entonces que, si el tipo de labor que se ofreció para captar a la víctima fuese concordante con la labor realizada o si existiera el propósito por el cual supuestamente se le ofreció, entonces no necesariamente el engaño que pueda existir de las condiciones de dicha labor también prometidas serían determinantes para que se configure el tipo penal de trata de personas, vale la redundancia, la remuneración, el alojamiento, la alimentación y la jornada laboral. Por esta razón, que este tribunal dicta sentencia absolutoria, porque no concluye que en los hechos se haya configurado el engaño en consideración a que la labor ofrecida por los imputados a los denunciados fue la que efectivamente realizaron o que a pesar de que existiera un fin de explotación

también existió efectivamente la labor que se les prometió dándoles la libertad de elegir.

Dentro de la interpretación hecha por los tribunales, el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, también respecto al artículo 367 *bis*, en una causa de explotación sexual, razonó lo siguiente: “En lo que respecta a la imputada Mora, si bien ésta inicialmente les señaló a las víctimas que trabajarían como empleadas domésticas, aquellas afirmaciones no reúnen la entidad suficiente para ser consideradas como un actuar engañoso, en los términos exigidos por este precepto, dado que cuando las afectadas llegan al departamento de Helvecia, antes de que comenzaran a prostituirse, ellas claramente pudieron representarse que la supuesta labor de asesoras domésticas que iban a realizar no era tal, principalmente por el hecho que Fabiola cuando llega se percató que en el departamento había ropa de mujeres y preservativos, que en la cocina había una imagen de una chica llena de joyas y sangre y al hecho que en sala había una cama (...) Lo anterior permite colegir que ellas pudieron representarse al menos desde que estuvieron en el departamento de Helvecia que la labor que tendrían que realizar no era de empleadas sino que estaba dirigida a otro propósito, por lo que claramente no existió un engaño con la entidad suficiente”<sup>36</sup>.

Lo interesante, en este razonamiento, es que el tribunal sigue una interpretación del engaño que es más particular a las víctimas, en especial en términos subjetivos, en cuanto a que el engaño debe tener una “entidad suficiente”. Para el tribunal significa que no basta con la sola verbalización o la mera oferta laboral engañosa, sino que el engaño permita que las víctimas no tuvieran indicios de que fueron engañadas o que el real propósito por el cual se

---

<sup>36</sup> Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 05 de agosto de 2013. RUC: 1000545158-8. RIT: 110-2013. Considerando Undécimo; en similares términos se refiere uno de los argumentos del voto disidente en una causa de iguales características en cuanto a tratarse también de explotación sexual: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017.

les captó en su país de origen no fuera representado por ellas. En el caso en cuestión, sería la explotación sexual y no los trabajos domésticos por las cuales se les ofreció en un primer momento. Por lo que, el tribunal entiende configurado el engaño cuando este fuere lo suficientemente constante dentro del proceso de la trata en la realización de la conducta típica, en el cual, por un lado, la víctima no sospeche de la falsedad de la oferta por la que fue captada, y por el otro lado, que no sospeche de los verdaderos motivos o finalidades por la cual el tratante la captó.

Cabe agregar que, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en una causa similar a la anterior, señala lo siguiente: “En cuanto al engaño están los dichos de la propia víctima al indicar que iba a trabajar como garzona, sirviendo tragos, versión que en el caso particular iba cumplir la finalidad de crearle una falsa expectativa de los hechos, pues al ser evaluada por la psicóloga Navarro señaló que se trata de una persona con un funcionamiento psicológico, en general, por debajo de lo esperado, particularmente en el área cognitiva y la evaluada presenta un tipo de pensamiento muy concreto, con dificultad de comprensión y una descendida capacidad de reflexión y análisis, por lo que cabe estimar que el engaño en la misma era fácil de construir, el que cobra relevancia al momento de la reclutación (...)”<sup>37</sup>.

Para este tribunal, además es necesario igualmente considerar ciertos aspectos psicológicos de la víctima que la hacen susceptible de ser engañada por parte de los tratantes, situación que es muy particular dentro de las sentencias recopiladas, y que no se repite en otros tribunales.

Por último, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, en una causa respecto a una víctima de nacionalidad ecuatoriana que mediante

---

<sup>37</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerando Duodécimo.

engaño fue captada en su país de origen para luego ser trasladada a nuestro país con el objeto de ser explotada sexualmente, se razonó por parte del tribunal que para la configuración del engaño se debe tomar en cuenta una dimensión objetiva y subjetiva del mismo. Esto es, desde el punto de vista objetivo, el tribunal entiende configurado el engaño al haberse transmitido una falsa representación de la realidad, tanto la realidad que tenía la tía de la víctima, quien fue la persona por la cual los tratantes captaron a la víctima en Ecuador, en donde se le ocultó que ella trabajaba en un night club, lugar donde se ejercía la prostitución; como también, la realidad que se encontraría la víctima una vez que arribara en Chile, pues se le manifestó que trabajaría en un restaurante sin especificar el tipo de labores que realizaría. Y desde el punto de vista subjetivo, se determinó por parte del tribunal que el engaño se refiriere al sentir de la víctima al ser engañada y traicionada por su propia tía, en quien habría depositado su confianza<sup>38</sup>.

En conclusión, desde una perspectiva más general de lo que han dicho los tribunales de justicia respecto a la trata fraudulenta, teniendo en consideración también los casos particulares anteriormente señalados, han determinado que el engaño se configura por parte del tratante en la generación de falsas expectativas de la realidad a la víctima, que se manifiesta en casi todos los casos en una oferta laboral con amplias posibilidades de beneficio económico para la misma. Esto genera el llamado “enganche” por la cual el tratante puede captar a la víctima y mantiene un control sobre ella en la medida que exista una relación de confianza que le impida a ésta poder visualizar o tomar conciencia de los posibles riesgos que podría generar el trabajo que le ofrece el tratante<sup>39</sup>,

---

<sup>38</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017. Considerando Décimo Quinto; en igual razonamiento llega el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero.

<sup>39</sup> En el sentido de señalar la confianza que se genera por parte de la víctima con el tratante mediante el engaño, se puede citar el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 26 de enero de 2016. RUC: 1401033682-2. RIT: 291-2015. Considerando Décimo Tercero; el

permitiendo el vicio de su consentimiento más que la falta de éste, siendo el principal objetivo que tendría el engaño como medio comisivo.

## **2.2 Trata abusiva**

Dentro de la configuración de este tipo de trata, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o dependencia de la víctima es el medio más usado por parte de los tratantes en Chile, por sobre el abuso de poder y en especial de la recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. La delimitación de este medio comisivo por parte de los tribunales chilenos, en especial de lo que entienden por una situación de vulnerabilidad que puede estar la presunta víctima de trata, proviene en general de lo que han dicho instrumentos internacionales<sup>40</sup>, entre los cuales está el ya citado y mencionado manual de investigación de la UNODC sobre esta materia, que define este medio comisivo de la siguiente manera: “Este concepto se basa en dos presupuestos básicos: i) que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz) y ii) que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (discapacitado, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia). La situación de vulnerabilidad de la

---

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerando Undécimo; en el mismo tribunal el 02 de noviembre de 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero; y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017. Considerando Décimo Quinto.

<sup>40</sup> Nuevamente el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162-0. RIT: 85-2018. En su Considerando Décimo Cuarto cita directamente el Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas, emitido por la UNODC, dentro de su razonamiento previo a analizar los medios comisivos; y referenciado también para dar cuenta como se configuro en los hechos el Juzgado de Garantía de Molina. 27 de agosto de 2013. RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013. Considerando Séptimo.

víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control y se incluye en el tipo penal base o como uno de los agravantes del delito”<sup>41</sup>.

Con la definición anteriormente señalada, y tomando en cuenta los presupuestos básicos que se citan en el Manual de Investigación de la UNODC, los tribunales chilenos han señalado lo siguiente: “En lo que a esta causa importa la figura penal antes referida contempla en su inciso segundo la denominada trata de personas impropia, tipo que prescinde de las formas empleadas para doblegar la voluntad de la víctima, mencionadas en su inciso primero y ‘que se configura exclusivamente con la constatación de que u menor de edad ha sido captado, trasladado, recibido o acogido para su explotación sexual, la realización de trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o la extracción de sus órganos’ (Matus Jean Pierre y Ramírez María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Edit. Thomson Reuters, Tomo I, pág. 268)”<sup>42</sup>.

Por consiguiente, lo citado previamente da cuenta que los tribunales tienen en consideración la distinción que realiza el artículo 411 *quáter* en su inciso segundo, en que, si la víctima es un menor de edad, el tipo penal se configura con tan sola la conducta tipificada y la finalidad de explotación que busca el tratante, no es necesario, la concurrencia de alguno de los medios comisivos que describe el artículo en su inciso primero. Por lo que, se relacionaría al primer presupuesto indicado por el UNODC, en que la víctima tenga capacidad de comprender el hecho tipificado.

---

<sup>41</sup> NACIONES UNIDAS, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Ob. Cit. p. 17.

<sup>42</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerando Undécimo; y en un sentido similar el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas. 31 de diciembre de 2016. RUC: 1300269504-3. RIT: 113-2015; el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. 08 de junio de 2015. RUC: RIT: 31-2015; y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno. 14 de junio de 2018. RUC: 1600335828-7. RIT: 136-2017.

Por otra parte, los tribunales de justicia han desarrollado de forma abundante el segundo presupuesto de este concepto de vulnerabilidad presente en la víctima de trata, vale decir, la capacidad que tenga de poder sostener resistencia.

Podemos citar de ejemplo base a lo señalado previamente al Juzgado de Garantía de Molina, que caracteriza dicho contexto en que se encuentra la propia víctima señalando lo siguiente: “Que en cuanto al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los afectados, es importante, acudir a lo señalado por la UNODC, en cuanto a que el abuso de una condición de vulnerabilidad significa que el autor cree que las víctimas no tienen una alternativa razonable que someterse al trabajo o servicio por él demandado, e incluye, pero no está limitado: tomar una ventaja de las vulnerabilidades resultantes de la persona que ingresa ilegalmente al país o sin la documentación apropiada...’ Este medio de comisión está recogido desde el Protocolo de Palermo como toda situación en que la víctima no tienen más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata. La vulnerabilidad puede ser generada por la pobreza y falta de oportunidades en el país de origen, tendencia a la sumisión por la víctima, baja escolaridad o de conocimientos laborales, ausencia de redes sociales, desconocimiento de la cultura, costumbres y de la normativa chilena y especialmente respecto de los derechos como inmigrante y de su calidad de ilegales. En éste caso las víctimas no tienen conocimiento de su situación migratoria, confían en que los imputados la regularizarán, situación engañosa que en la especie no ocurre. Al estar ilegales y además sin que se les paguen sus sueldos, no tienen la libertad para poder hacer otra cosa, deben obligadamente seguir trabajando para la

empresa. No existe la posibilidad de hacer otra cosa, existe falta de opción, lo que implica que se afecta la libertad laboral (...)"<sup>43</sup>.

Lo señalado por este tribunal se puede comparar de forma similar a lo que ha descrito la doctrina que habla sobre esta materia, en especial al recopilar fuentes internacionales en cuanto entender lo que se refiere por dicho contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima de trata<sup>44</sup>, es decir, ciertas discapacidades que puede sufrir la persona, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la condición de extranjero, la baja escolaridad, la pobreza o un estado de necesidad económica, entre otras. Todas estas situaciones han sido entendidas, como bien se cita, como circunstancias por las que el tratante aprovecha para que la víctima realice alguna conducta que, a sabiendas de la presencia de dichas circunstancias, no le queda otra alternativa que aceptar lo que se le propone. Junto con ello el tribunal razona adicionalmente que, tomando ciertas circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas, como sus situaciones de migración y desamparo económico, se le coarta su libertad laboral al no tener más opción que prestar actividades laborales a los tratantes, dejando entre ver la relación en cuanto a la finalidad de explotación que fueron sometidas las víctimas, en este caso el de trabajos forzosos.

---

<sup>43</sup> Juzgado de Garantía de Molina. 27 de agosto de 2013. RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013. Considerando Séptimo; en un sentido similar el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en tres causas, la primera del 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerando Undécimo, la segunda del 13 de septiembre de 2012. RUC: 1001114184-1. RIT: 287-2012. Considerando Undécimo, y la tercera del 02 de noviembre de 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero; el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. 08 de junio de 2015. RUC: RIT: 31-2015. Considerando Décimo Cuarto; y el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162. RIT: 85-2018. Considerando Décimo Cuarto.

<sup>44</sup> ABOSO, Gustavo Eduardo. 2013. Trata de Personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual. Buenos Aires. Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires. p. 85; GUZMÁN VALENZUELA, Karen. Ob. Cit. p. 142-146; y GAJARDO ORELLANA, Tania, GUZMÁN VALENZUELA, Karen y SUAZO SCHWENCKE, Carolina. 2012. Interpretación jurisprudencial de los principales tipos penales contenidos en la Ley 20.507. Revista Jurídica del Ministerio Público (53). p. 206-209.

Respecto a la pobreza o estado de necesidad económica que pueda sufrir la víctima como situación de vulnerabilidad, es necesario destacar que existen antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico que lo mencionan, como bien lo ha señalado la doctrina nacional<sup>45</sup>, y este era el desamparo económico que se contemplaba también en el mencionado artículo 367 *bis*, inciso segundo del Código Penal, y que se encuentra de hecho comprendido hoy en el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Por ello, podemos citar de ejemplo nuevamente lo que señala el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ya citado respecto a la trata fraudulenta, que dice: “(...) si bien del relato de ambas víctimas se desprende que lo que las motivó a venir a Chile a trabajar como asesoras domesticas fue el hecho que su familia se encontraba mal económicamente, agregando al respecto que vivían en un lugar muy humilde, que su padre había quedado sin empleo, que la madre de ambas se encontraba enferma, junto al estado de Josefina que era madre soltera, por lo que venir a nuestro país era una gran oportunidad dado que lo que les ofrecieron como remuneración era muy beneficioso considerando el cambio monetario que podrían obtener entre el peso chileno y el guaraní, cuestiones que fueron ratificados por la perito”<sup>46</sup>.

En consecuencia, se entiende este desamparo económico atendiendo el contexto socioeconómico particular de cada víctima, dando cuenta también la importancia de los peritos para establecer los hechos determinantes que permitan verificar este desamparo, incluso absolviendo, como es en el caso citado anteriormente, por no existir el peritaje acorde a acreditar dicho desamparo.

Sin embargo, este mismo tribunal posteriormente en su análisis agrega: “(...) además de las mencionadas declaraciones no se presentó peritaje o

---

<sup>45</sup> GUZMÁN VALENZUELA, Karen. Ob. Cit. p. 142-143; y también mencionado por CÁRDENAS ARAVENA, Claudia. Ob. Cit. p. 17-18.

<sup>46</sup> Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 05 de agosto de 2013. RUC: 1000545158-8. RIT: 110-2013. Considerando Undécimo.

informe social alguno tendiente a ratificar tal situación de desamparo económico, por parte de un experto en el tema. En tal evento, y considerando que la sola situación de pobreza no podría ser considerada para estimar que producto de tal estado se vio de cierta forma coartada la voluntad de las víctimas al decidir venir a trabajar a Chile, no puede estimarse concurrente tal calificante (o agravante) dado que en este caso tal desamparo económico conforme lo exige la norma no fue suficientemente acreditado<sup>47</sup>.

En similar sentido se ha determinado también lo siguiente: “Al efecto, se estableció fehacientemente en el juicio, que ambas mujeres provenían de una zona rural muy pobre de República Dominicana, no tenían dinero para el viaje por lo que A.S.D.U. hipotecó su casa y R.Y.S. pidió un préstamo al banco y otra parte a su familia, la primera, además, es analfabeta, pues a raíz de un accidente quedó con dolores de cabeza que le impidieron estudiar (...) y si bien es una situación límite, la misma no fue utilizada o aprovechada por Amelfi Mota para obligarla a prostituirse, pues una vez que la envió (...) no realizó ninguno de los actos que son propios en tales circunstancias de los tratantes, como es el quitarles sus documentos, privarla de su libertad ambulatoria encerrándola en un lugar en que la someten al comercio sexual, percibiendo los recursos económicos que ello genere, el tratante. De esta manera, no se visualiza de qué forma Amelfi Mota o los demás acusados podían estarse valiendo de su estado de desamparo económico, pues no basta que este factor exista, sino que objetivamente el tipo penal exige que el agente ‘se valga’, ‘se aproveche’, de ese desamparo económico para ‘someter’ u ‘obligar’, a la tratada ‘a ejercer el comercio sexual’, lo que no se acreditó en el juicio<sup>48</sup>.”

Por lo anterior, se desprende que para los tribunales debe haber un aprovechamiento por parte del tratante, no basta con la sola existencia de

---

<sup>47</sup> Idem,.

<sup>48</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 13 de diciembre de 2012. RUC: 1001114184-1. RIT: 287-2012. Considerando Undécimo.

precariedad económica de la víctima para poder entender configurado este medio comisivo. De hecho, en el último caso citado se da cuenta que ese aprovechamiento debe ser utilizado para tener un control sobre la víctima, manifestándose en quitarles sus documentos de identidad, privarles de su libertad ambulatoria, sometiéndoles a servidumbre por deuda, entre otros ejemplos, todos con el objetivo de tener un sometimiento de la víctima para así lograr de mejor forma la finalidad de explotación sexual, como lo es en los casos anteriormente citados.

Lo anterior, no solo debe estar presente en situaciones de desamparo económico, sino que también el tipo penal lo exige en cualquier situación de vulnerabilidad, en que el aprovechamiento por parte del tratante sea explícito, como así lo han reafirmado otros tribunales a continuación: “Finalmente y como el propio tipo penal lo exige, no basta con estar en presencia de una condición de vulnerabilidad, sino que es requisito sine qua non que se constate un abuso de dicha situación. Se alude a supuestos en los cuales quien solicita a otras personas realizar alguna conducta o le induce a realizarla sabe que, dentro de un determinado contexto, la persona en cuestión no le queda más alternativa que aceptar lo que se propone y utiliza dicha circunstancia a su favor. En el caso en comento no hay duda alguna que hubo este aprovechamiento pues personas que sabían de la situación que estaban viviendo, en ese tiempo, los ciudadanos paraguayos los llevarían a aceptar la oferta, pues se trataba de personas de situación económica muy desventajosa y con poca educación, que no saben o conocen los derechos que los amparan y que necesitan de forma urgente una solución para salir de donde están”<sup>49</sup>.

Resulta también relevante destacar que, dentro de las sentencias recopiladas, la mayoría de los tribunales se pronuncia sobre casos en que

---

<sup>49</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. 08 de junio de 2015. RUC: 1110028038-K. RIT: 31-2015. Décimo Cuarto; de forma similar razona su decisión absolutoria el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Quinto.

están involucrados migrantes o extranjeros en calidad de víctimas. Esta situación no es menor, en cuanto a que es considerada como una situación de vulnerabilidad al igual que el desamparo económico, en donde el migrante o extranjero está lejos y aislado de su grupo de pertenencia familiar y social, desconoce las herramientas institucionales para poder reclamar sus derechos, desconoce las leyes y prácticas del país o ciudad de destino. Por otra parte, existe una barrera cultural, e inclusive idiomática, en caso de que estas personas pertenezcan a una minoría indígena. Y si, además, están en calidad de ilegales son posible sujetos de sanciones. Por ello, los tribunales de justicia también han tenido oportunidad en pronunciarse sobre ello y han dicho lo siguiente: “Además, que, tratándose de una migrante, que abandona a su familia de origen, llega a un país lejos de su tierra, ciudad, familia y recursos sociales lo que hace que se encuentre en estado vulnerabilidad, y sea una víctima ideal para organizaciones ilícitas que buscan aprovecharse de su desprotección para solucionar su situación, siendo manejada por aquellas, sin oposición por la indefensión que se encuentra una persona en esas condiciones. Todos estos elementos permiten configurar un perfil de vulnerabilidad de la evaluada respecto del delito que se investiga”<sup>50</sup>.

Tratándose de víctimas menores de edad, y, como se señala en el segundo inciso del artículo 411 *quáter*, no es necesario la concurrencia de medios comisivos para su configuración, sino que basta solo con la conducta y la finalidad, igualmente se han pronunciado respecto a la condición de migrante o extranjero, como bien se señala a continuación: “(...) las niñas se encontraron en una situación de no poder negarse a su traslado a esta ciudad, debido a su falta de recursos para poder regresar a su país y si bien pensaron que las cosas iban a mejorar acá, según lo declararon al psicólogo Margoni, la situación de vulnerabilidad se terminó por configurar en atención a no tener a

---

<sup>50</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerando Undécimo.

esa fecha familiares en Chile, pertenecer a una minoría étnica extranjera, llegar a un país y particularmente a una ciudad lejanas del suyo, y según lo dijo el profesional antes mencionado a que J.M.A.M le manifestó que privilegiaron el techo y la comida que les daba. De tal forma se evidencia como medios comisivos del delito en cuestión el aprovechamiento por parte del acusado de una situación de vulnerabilidad”<sup>51</sup>.

Cabe agregar, que la condición de migrante ha sido relacionada directamente por los tribunales de justicia con el concepto de desarraigo que hemos referido anteriormente hablando de la interpretación de los verbos rectores “trasladar” y “acoger”. Podemos citar dos ejemplos. El primer ejemplo es del ya mencionado Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en una causa referida a cuatro víctimas de nacionalidad colombiana que fueron captadas, trasladadas y acogidas en Chile mediante engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad con la finalidad de ser explotadas sexualmente. Este tribunal dice lo siguiente: “Surge, el segundo elemento, esto es el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, esta oferta de trabajo, venía además, a paliar la difícil situación económica que ambas enfrentaban, no tenían redes familiares ni sociales que las contuvieran en sus propios países, «J\_R\_M\_» tenía preso a su padre y fallecidos su hermano y su novio y «J\_R\_M\_» , un padre que las abandonó a ella y su madre, quedando ambas a cargos de sus madres que no trabajaban y «J\_R\_M\_» además de un hijo, esta situación, lo explicaron las psicólogas Salazar, Rojas y Camplá, las convertía en personas muy vulnerables. Para reclutarlas se las engaña y atendido su estado de vulnerabilidad económica previa, resulta incluso fácil concretar el engaño a través de esta oferta de trabajo que resulta irresistible porque les soluciona su situación económica y de sus familias. Luego llegan a un país extranjero, han abandonado a sus familias

---

<sup>51</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas. 31 de diciembre de 2016. RUC: 1300269504-3. RIT: 113-2015. Considerando Vigésimo.

de origen, en su calidad de migrantes, sin conocer el país, ni sus costumbres ni sus leyes, se las despoja de sus pasaportes, se las lleva a un lugar lejano del que no es precisamente fácil, entrar y salir, situación que las torna más vulnerables aún, se sienten absolutamente desprotegidas y a merced de las personas que las han traído que son las únicas que conocen y que además, las amenazan que de no cumplir lo que se les exige, serán acusadas de robo por tener ellos vínculos con la autoridad policial. Claramente se configura en ellas una situación de desarraigo que permite mantener el control y explotarlas”<sup>52</sup>.

El segundo ejemplo es del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, que se refiere a dos víctimas de nacionalidad ecuatoriana que fueron captadas, trasladadas, recibidas y acogidas por los tratantes de la misma nacionalidad en su país de origen, mediante engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad con el fin de realizar trabajos forzosos, en el cual dijo lo siguiente: “La vulnerabilidad de las víctimas ha quedado establecida precisamente con los informes sicosocial y antropológico relativos a éstas, que dan cuenta que se trata de personas con muy baja escolaridad, gran privación socio cultural y una clara y arraigada sobrevaloración de encontrar desarrollo y bienestar económico fuera de Ecuador bajo la figura del sujeto migrante exitoso, todo ello aumentado con el desarraigo experimentado por las dos víctimas, quienes al estar inhibidas de poder contactar a sus familias y a terceros adquirieron, por cierto, una dependencia de sus empleadores quienes así pudieron controlarlas y hacerlas trabajar para ellos”<sup>53</sup>.

En un sentido similar, podemos señalar otro ejemplo correspondiente al caso de tres mujeres de nacionalidad dominicana que denunciaron ser explotadas sexualmente en Chile, concurriendo el engaño, pero esencialmente

---

<sup>52</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero; y en un sentido similar el mismo tribunal razona en otra causa correspondiente a explotación sexual del 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerando Décimo Tercero.

<sup>53</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno. 14 de junio de 2018. RUC: 1600335828-7. RIT: 136-2017. Considerando Séptimo.

el desarraigo como medio comisivo. Sin embargo, uno de los argumentos que el tribunal usó para absolver corresponde al no poder configurarse el desarraigo en los términos que se exponen a continuación: “En el sentido indicado, no se produjo desarraigo respecto de J.R.C., A.S.D.U. y R.Y.S. toda vez que ninguna de ellas, como consecuencia del engaño de tener un buen trabajo, de ganar una excelente remuneración en este Estado, se vio sometida a condiciones de aislamiento que las mantuvieran bajo el control y explotación de alguno de los acusados, por el contrario, todas ellas mantuvieron la absoluta libertad de desplazamiento y autonomía para decidir si trabajaban en el comercio sexual o no, pues siempre pudieron optar por un trabajo como asesora en casa particular o de garzona en un restaurante, sin que en ningún caso tuviesen que laborar bajo la dominación de cualquiera de los acusados (...)”<sup>54</sup>.

De lo anterior, se puede agregar, en cuanto a lo dicho por los tribunales anteriores, es que no solamente el desarraigo de la víctima deba ser considerado como una situación de vulnerabilidad que pueda ser aprovechada por el tratante, sino también un medio por el cual puedan ejercer un control sobre ellas, coartando, por ejemplo, su libertad de desplazamiento y autonomía, para así generar un grado de dependencia hacia ellos.

Finalmente, desde una perspectiva general, los tribunales han entendido este medio comisivo como un aprovechamiento de un contexto en que se encuentra la presunta víctima de trata, estableciendo que la hace a la vez susceptible de ser engañada por el tratante, generando una relación con el tipo de trata fraudulento. Y que a pesar de la difícil delimitación que pueda significar este medio de comisión, los tribunales de justicia han tenido cierta claridad al momento de poder configurarlo en los hechos de los casos, tal es así, que se ha señalado como criterio al momento de determinar la vulnerabilidad de la

---

<sup>54</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 13 de diciembre de 2012. RUC: 1001114184-1. RIT: 287-2012. Considerando Duodécimo.

víctima evaluar caso a caso, considerando las circunstancias particulares en la cual se encuentra, sean estas geográficas o personales<sup>55</sup>. Por ello, que la trata abusiva más que relacionarse junto con la trata fraudulenta como factor que propicia a esta última, es que ambos tipos, caracterizados con sus medios comisivos correspondientes, significan un vicio del consentimiento de la presunta víctima de trata, más que una falta de ella, por ende como elemento del tipo se vicia el consentimiento de la persona para poder realizar alguna de las conductas tipificadas, pero que con una finalidad distinta a la que se representa la víctima, finalidad que vendría siendo la realmente buscada por el tratante.

---

<sup>55</sup> En este sentido el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162. RIT: 85-2018. Considerando Décimo Cuarto; y el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en dos causas, la primera del 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerando Décimo Tercero; y la segunda del 02 de noviembre de 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero.

### **CAPITULO III. INTERPRETACIÓN DE LAS FINALIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES CHILENOS**

En este capítulo corresponde determinar la interpretación hecha por los tribunales de justicia al tercer elemento del tipo penal de trata de personas, vale decir, de las distintas finalidades por las cuales una víctima de trata es captada, trasladada, recibida o acogida mediante algunas de las circunstancias o medios comisivos que describe el tipo penal. Recordemos que estas finalidades se constituyen como las hipótesis de explotación que puede ser sometida la víctima, y que operan como elementos subjetivos de este tipo distintos del dolo. En general el artículo 411 *quáter* de nuestro Código Penal incluye las mismas finalidades descritas en el ya mencionado artículo 3° del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Estas finalidades son la explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, y la extracción de órganos.

Antes de dar inicio a la descripción interpretativa que realizan los tribunales chilenos respecto a este elemento del tipo penal de trata de personas, es importante señalar que, en similares condiciones al capítulo anterior, se omitirá referir a la finalidad de extracción de órganos al no haber entre los años 2011 y 2018 causas por las cuales se hayan condenado o absuelto a personas acusadas de trata por dicha finalidad. Ello basándose esencialmente, en el ya citado Informe estadístico sobre Trata de Personas en Chile 2011 – 2018<sup>56</sup>, que señala de forma más detallada que las 20 causas de trata de personas terminadas dentro del periodo de tiempo de estudio en las cuales existe sentencia dictada por un tribunal, 16 son de sentencias condenatorias, de las

---

<sup>56</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA. Mesa intersectorial sobre Trata de Personas. Ob. Cit. [en línea] <<http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/daos-estadisticos/>> [Consulta: 01 abril 2019].

cuales diez son de explotación sexual y seis son de trabajos o servicios forzosos. Mientas, que de sentencias absolutorias hay solamente cuatro, de las cuales tres son de explotación sexual y solamente una de trabajos o servicios forzosos. De las causas reformatizadas, cinco fueron por el artículo 411 *ter* y una por el artículo 411 *bis*. De las causas en que se tomó la decisión de no perseverar, cuatro fueron por explotación sexual y una de trabajos o servicios forzosos. Y aquellas causas terminadas por otras vías, solamente hay dos que son de explotación sexual. Del total de sentencias estudiadas en este trabajo, cinco se refieren a trabajos o servicios forzados y siete corresponden a explotación sexual, por consiguiente, no existe hasta el momento ninguna causa que se refiera a extracción de órganos.

### **3.1 Explotación sexual, incluyendo pornografía**

En la determinación hecha por los tribunales de justicia chilenos de la hipótesis de explotación sexual, han señalado cierta caracterización general de este tercer elemento del tipo penal que también es aplicable a las demás finalidades, vale decir, los trabajos o servicios forzosos, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, y la extracción de órganos. Lo que han dicho es lo siguiente: “(...) en cuanto a la fase subjetiva del tipo penal cabe señalar que el delito de trata de personas claramente se ubica dentro de los delitos de intención trascendente, pues existe una finalidad de explotación de la víctima que puede concretarse efectivamente en los hechos, no siendo esa finalidad un requisito para estimar antijurídica la conducta, por lo que requiere de dolo directo y un elemento subjetivo consistente en la finalidad de explotación sexual, es decir, la obtención de beneficios económicos a través de

la intervención de otro en actos de prostitución, de lo cual se desprende que los agentes deben actuar con dolo directo”<sup>57</sup>.

Lo anteriormente dicho por los tribunales, guarda relación con lo que han dicho algunos autores respecto al carácter subjetivo de este elemento del tipo penal<sup>58</sup> que lo caracteriza como un delito de intención trascendente, ya que exige que el tratante tenga la intención de explotar a la víctima. Ahora bien, no necesariamente dicha explotación efectivamente llegue a producirse para que el tipo se consume, es decir, basta con la sola intención de explotar sexualmente, de que realice trabajos o servicios forzosos, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o se le extraiga órganos, ya que no es necesario que efectivamente la víctima haya ejercido la prostitución, los trabajos o servicios o que se haya sometido al procedimiento médico para extraerle los órganos.

Ahora, en relación más directa con la explotación sexual, los tribunales de justicia han tenido claridad en consideración a esta finalidad, en especial en consideración a las distintas acepciones que tiene el concepto de explotación, del cual han dicho lo siguiente:

“Respecto a qué entender por ‘explotación’ se estará al texto de la ONU, pues el Protocolo de Palermo no incorpora un concepto específico sobre explotación, noción que tampoco se desprende claramente del análisis de la historia fidedigna de la Ley N° 20.507. En efecto, el estudio de la discusión parlamentaria del proyecto de ley que derivó en la normativa actual, deja asentado palmariamente, que el delito de trata de personas, es un ilícito

---

<sup>57</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012. Considerandos Undécimo y Décimo Tercero; y en un sentido similar en otra causa ya citada del 02 de noviembre de 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero.

<sup>58</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Ob. Cit. p. 846; también lo mencionan CÁRDENAS ARAVENA, Claudia. Ob. Cit. p. 25; GAJARDO ORELLANA, Tania, GUZMÁN VALENZUELA, Karen y SUAZO SCHWENCKE, Carolina. Ob. Cit. p. 204, también en relación con la explotación sexual; y en SOTO DONOSO, Francisco. Ob. Cit. p. 183.

‘...contra las personas, pues la víctima resulta privada de libertad -o esta se ve severamente limitada- para ser objeto de explotación, lo cual se considera una forma de “esclavitud” y una flagrante violación a los derechos humanos...’ (Palabras del H. Senador Navarro, durante la discusión general en sala del Senado. Legislatura 356. Sesión 24, de fecha 04 de junio, 2008, pg. 174 de la historia fidedigna de la ley). (...) se extraña en este instrumento internacional un concepto inequívoco de lo que debe considerarse constitutivo de explotación sexual, omisión que se suple por el contenido expreso que le da la ONU, organización que entiende como ‘explotación’, ‘la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral, incluidos los actos de pornografía y la producción de materiales pornográficos’

(...) En efecto, la evidencia producida en el juicio para establecer mercedes monetarias y comerciales provenientes de la trata de personas resultó absolutamente insuficiente, toda vez que no es posible arribar al convencimiento que alguna de las personas sindicadas como víctimas haya sido ‘sometida’, ‘obligada’ o ‘constreñida’ a prostituirse, o que haya sido objeto de alguna forma de explotación sexual, por alguno de los acusados (...)

En cuanto a la alegación de la fiscal que en el artículo 411 quáter, no es requisito del tipo penal ni la retención de documentos, ni la privación de libertad, porque la finalidad de prostitución y de explotación tiene que ver con el trato de una persona como cosa, perdiendo así su libertad, transformándose en una víctima de explotación. En tal sentido, y habiéndose concluido por el tribunal que las víctimas siempre tuvieron la posibilidad de aceptar o rechazar el dedicarse al comercio sexual, evidencia que nunca estas fueron tratadas

como cosas, tal es así que R.Y.S. de inmediato rechazo tal posibilidad y siempre trabajó en casa de familia”<sup>59</sup>.

También se ha razonado lo siguiente: “(...) para hablar de explotación sexual, el tratante debe seguir ejerciendo control sobre la víctima objeto de trata para obtener beneficios económicos, a través de la participación forzada de esa persona en actos de prostitución, así lo refiere el Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito”<sup>60</sup>.

Lo que se puede apreciar, es que los tribunales han estimado como criterio orientador el concepto de explotación en algunas de sus acepciones para poder determinar o caracterizar la explotación sexual de forma más particular. Para ello, toman tanto fuentes o instrumentos internacionales, como lo es el ya mencionado manual de investigación de la UNODC, como fuentes nacionales, que en este caso sería la historia de la Ley N°20.507, por cuanto se llega en ciertos casos<sup>61</sup> a relacionar la hipótesis de explotación con los medios de control que ejerce el tratante que buscan privar total o parcialmente la libertad de la víctima, sean estos la retención de sus documentos de identificación, la imposición de una servidumbre por deuda o restricciones a su libertad ambulatoria; que no son parte de los elementos del tipo penal de trata de personas presente en nuestra legislación. Sin embargo, los tribunales de justicia de forma particular y confusa tienen en consideración dichos medios de control que se le imponen a la víctima con el fin de poder configurar lo que centralmente se entiende como hipótesis de explotación, cual es someter o

---

<sup>59</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 13 de diciembre de 2012. RUC: 1001114184-1. RIT: 287-2012. Considerando Duodécimo.

<sup>60</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Quinto.

<sup>61</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017. Considerando Décimo Quinto; y en un sentido similar el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre de 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Tercero.

forzar la participación continua de la víctima en el comercio sexual con el objetivo de obtener beneficios financieros o comerciales a favor del tratante. Siendo que no es necesario en los hechos, como bien mencionamos al principio de este apartado, que efectivamente en los hechos se pruebe la explotación bastando solamente la mera intención o finalidad. Sin embargo, bajo esta particular consideración de los tribunales, se puede entender con lo que han dicho algunos autores en cuanto a que los mismos tribunales han tomado uno de los aspectos que ha dicho la doctrina en relación con la explotación sexual<sup>62</sup>. Vale decir, corresponde a que existe un control sobre la sexualidad de la víctima que ejerce el tratante, y se entiende al poner el cuerpo de la propia víctima a disposición de terceros para que lucren con dicha actividad, y que exista exclusividad sobre esa misma. De ello se desprende, que si la víctima puede rechazar o no al cliente, si existe elección o no de ejercer el comercio sexual, presentándose la posibilidad de realizar otra actividad, no se configuraría la explotación sexual en los términos del tipo penal bajo esta interpretación hecha por los tribunales<sup>63</sup>.

Cabe agregar, y muy brevemente, en relación con algunos casos en que se ha aplicado el ya derogado artículo 367 *bis*, y por lo señalado por la doctrina<sup>64</sup>, en considerar la distinción que se hace a la prostitución bajo dos sentidos. Por un lado, como una forma más de explotación, y por el otro, como una forma libre de comercialización del cuerpo, tomando como criterio la existencia o no de consentimiento de una persona adulta de participar en una actividad sexual. Ello no deja de ser considerado por los tribunales, en donde han razonado que en nuestra legislación la prostitución no está tipificada como una infracción

---

<sup>62</sup> GUZMÁN VALENZUELA, Karen. Ob. Cit. p. 148-149.

<sup>63</sup> En este sentido se puede mencionar el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 26 de enero de 2016. RUC: 1401033682-2. RIT: 291-2015. Considerando Décimo Cuarto.

<sup>64</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Ob. Cit. p. 848-849; y descrito de forma desarrollada por ABOSO, Gustavo Eduardo. Ob. Cit. p. 114-124.

penal, de tal forma que las personas pueden ejercerla sin exponerse a ninguna sanción, pero siempre que esa decisión sea libre y consciente<sup>65</sup>.

Por consiguiente, la explotación sexual es determinada en términos generales por los tribunales como prácticas de comercio sexual completamente forzadas que realiza la víctima, degradándola como un mero objeto, por parte de los tratantes, con el fin de obtener un beneficio monetario o comercial. Sin embargo, es necesario destacar que dentro de las sentencias en que los tribunales analizan la configuración de este tipo de explotación, se observa de forma más directa el tratamiento que realizan con los distintos medios de control que ejerce el tratante sobre la víctima de trata, en comparación con otras finalidades que determina el tipo penal o incluso con los otros elementos del mismo tipo, interpretándose de forma muy contradictoria, como partes del tipo penal de trata de personas.

### **3.2 Trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o practicas análogas a esta**

Es interesante mencionar que, como se señaló en la introducción de este capítulo, dentro del universo de sentencias utilizadas para la investigación, el número de causas de explotación sexual es mayor que el de causas por trabajos o servicios forzosos entre los años 2011 al 2018. Sin embargo, entre los años 2013 al 2018, se han denunciado 164 casos de trata de personas bajo el Protocolo intersectorial de atención a víctimas de trata de personas, de los cuales 44 corresponden a trata con fines de explotación sexual (27%) y 120

---

<sup>65</sup> En relación con el derogado artículo 367 *bis* está el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 13 de diciembre de 2012. RUC: 1001114184-1. RIT: 287-2012. Considerando Undécimo; y en términos similares en relación con el actual artículo 411 *quáter* está el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013. Considerando Décimo Quinto.

casos corresponden a trata laboral (73%)<sup>66</sup>. Por lo que, es posible en el futuro un aumento de causas formalizadas de trata laboral ante este número alto de denuncias, lo que lleva a destacar que la determinación de esta finalidad de trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta tenga un mayor desarrollo en la línea jurisprudencial que se está formando en este tipo penal.

El ya citado Juzgado de Garantía de Molina en una causa de trabajos o servicios forzados siguió un análisis de esta finalidad al igual que con la explotación sexual, en donde ha estimado como criterio base el concepto de explotación o cosificación, según en este caso, sin diferenciar en mayor medida lo que es trabajo o servicio forzado con servidumbre, esclavitud o practicas análogas a esta, señalando lo siguiente: “En general, se ha probado como se ha cosificado a las víctimas, es decir, cómo se las ha transformado en vías útiles para la consecución de determinados fines (...) sin importar los medios empleados o degradación sufrida por los trabajadores en el proceso, y que se reflejan en el no pago de sueldos pactados, malas condiciones de vida, horarios extensos y extenuantes, irregular situación migratoria, entre otros aspectos. En concreto, la actuación de los acusados afectó la libertad personal de las víctimas, su integridad física y psíquica y la libertad de trabajo, en el sentido de su protección y libre elección (...) En este sentido, si bien las víctimas no estaban ‘encerradas’ en el sentido estricto del término, sí lo estaban en realidad, pues los factores antes descritos limitaban o suprimían sus capacidades de movimiento y de libertad de trabajo. Además de lo anterior, se afectaba de manera directa o indirecta su integridad física y psíquica, lo que se expresa por las condiciones de hacinamiento en las que vivían, proveídas por los propios acusados, y por los riesgos asociados al trabajo, en el que además no se constata una preparación especial de las víctimas para realizarlo

---

<sup>66</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA. Mesa intersectorial sobre Trata de Personas. Ob. Cit. [en línea] <<http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/daos-estadisticos/>> [Consulta: 01 abril 2019].

y que se desarrollaba en condiciones extremas en cuanto a horarios y condiciones climáticas”<sup>67</sup>.

En la sentencia el tribunal razona, que en los trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o practicas análogas a esta, se debe en general cosificar o explotar a la víctima afectando su libertad personal, pero más singularmente su libertad laboral, transformándola en una herramienta para conseguir ciertos fines, sin importar los medios de control o degradación, sean estas restricciones de su libertad ambulatoria, condiciones de hacinamiento, no pago de sus remuneraciones, jornadas laborales excesivamente extensas, etc., sin diferenciar, como hemos dicho, cada una de estas figuras que describe el tipo penal. Hay que tener en consideración, que el legislador de forma deliberada no optó por el término explotación laboral en la redacción del artículo 411 *quáter* de nuestro Código Penal, de hecho, según la historia de la Ley N°20.507<sup>68</sup>, se buscó distinguir entre aquellas situaciones extremas de abuso laboral que son propias de una explotación, de aquellas que son meramente infracciones laborales que debían juzgarse en la justicia laboral. Es por ello, que dejaron esta redacción de trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o practicas análogas a estas, y excluyeron el término explotación laboral ante posibles problemas interpretativos que significaran incluir cualquier situación que pudiera ser meramente un incumplimiento de la legislación laboral en el tipo de trata de personas. En consecuencia, resulta interesante que el Juzgado de Garantía de Molina razone de la forma antes planteada en consideración a la historia de la tipificación del tipo penal de trata en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, algunos tribunales han razonado teniendo presente la redacción tomada por el legislador señalando lo siguiente: “Para encaminar el

---

<sup>67</sup> Juzgado de Garantía de Molina. 27 de agosto de 2013. RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013. Considerando Octavo.

<sup>68</sup> CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ob. Cit. p. 206.

análisis y como la legislación nacional no define el concepto de ‘trabajos forzados’, se tendrá en consideración fundamentalmente el Convenio N°29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Trabajo Forzoso de 1930 y la Guía sobre la Legislación y su Aplicación sobre Trata Seres Humanos y Trabajo Forzoso como Forma de Explotación de la Oficina Internacional del Trabajo del año 2006. El Convenio N°29 de la OIT establece que la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Para dotarlo de contenido se recurrirá a lo que señala la Guía de la Oficina Internacional del Trabajo, según la cual, en términos generales, el concepto de ‘trabajo forzoso’ engloba manifiestamente actividades más graves que el mero incumplimiento de la legislación laboral y de las condiciones de trabajo. Señala como ejemplo que el hecho de no pagar a un trabajador el salario mínimo obligatorio no implica un trabajo forzoso, mientras que sí lo implicará normalmente el hecho de impedir que abandone el centro de trabajo. De acuerdo a los criterios contemplados en la Guía de la Oficina Internacional del Trabajo los acusadores alegaron los siguientes: 1.- restricción de movimientos, 2.- retención de salario, 3.- retención de documentos y 4.- servidumbre por deudas (...)”<sup>69</sup>.

Lo dicho anteriormente, da cuenta que los tribunales de justicia han tenido consideración de las distintas fuentes o instrumentos internacionales que permitan definir de mejor forma lo que se entiende por trabajos forzados, determinando así por ejemplo las diferencias entre la servidumbre y estos trabajos, o también la distinción entre estos últimos con la esclavitud, por lo cual toman principalmente los distintos instrumentos o tratados emitidos por la Oficina Internacional del Trabajo, principal órgano internacional en materia

---

<sup>69</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162-0. RIT: 85-2018. Considerando Décimo Cuarto; y en un sentido similar, señalando características de los trabajos forzados, se encuentra el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno. 14 de junio de 2018. RUC: 1600335828-7. RIT: 136-2017. Considerando Séptimo.

laboral, para configurar cada uno de estos tipos de finalidad que atentan contra la libertad laboral. En el caso de los trabajos forzados, los tribunales configuran esta finalidad en base a los criterios o elementos entregados por la Guía sobre la Legislación y su Aplicación en materia de trata emitida por la Organización Internacional del Trabajo<sup>70</sup>, es decir, restricción de movimientos, retención de remuneraciones, retención de documentos y servidumbre por deudas, que tienden a ser los ya señalados medios de control que puede ejercer el tratante dentro de este tipo de finalidad.

En relación, a determinar los conceptos que definen lo que es trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud y otras prácticas análogas a esta, se debe mencionar el llamado caso de los paraguayos conocido por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz<sup>71</sup>, en donde se acusa que un grupo de personas mayores y menores de edad, todas residentes en Paraguay, fueron captadas, trasladadas, recibidas y acogidas mediante engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad para realizar trabajos forzados, esclavitud y servidumbre en predios rurales en la Región de O' Higgins. Dentro del procedimiento del caso, una de las imputadas acusada como autora del delito, requiere de inconstitucionalidad en cuanto a que la frase “o prácticas análogas a ésta”, contenida en el artículo 411 *quáter* del Código Penal, expone que al tipificarse la trata de personas se establece una cláusula analógica, que por tener tal carácter importa una falta de enunciación de la conducta prohibida, lo que infringe el principio de tipicidad consagrado en el inciso final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

---

<sup>70</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 2006. Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la Legislación y su Aplicación. p. 20-21; también referenciado en ARIAS MADARIAGA, Emiliano y FIGUEROA OSSA, Ulloa. 2013. Concepto de trabajos forzados, servidumbre y esclavitud en el tipo penal del artículo 411 *quáter* del Código Penal Chileno y bienes jurídicos protegidos por estas modalidades de trata. Revista Jurídica del Ministerio Público (55). p. 208-210; y en GUZMÁN VALENZUELA, Karen. La finalidad de los “trabajos o servicios forzados” en el delito de trata de personas. 2017. Revista Jurídica del Ministerio Público (70). p. 177-178.

<sup>71</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. 08 de junio de 2015. RUC: 1110028038-K. RIT: 31-2015.

Por ello, el Tribunal Constitucional conociendo del requerimiento de inconstitucionalidad, razona que: “(...) los extremos propuestos por el requerimiento no son efectivos, jurídicamente. Desde luego, existe un verbo rector inequívoco, cual es “esclavizar”, sólo que en la construcción gramatical del tipo se enunció bajo la morfología sustantivada de ‘esclavitud’ y se utilizó la técnica jurídico-penal descriptora del elemento subjetivo anómalo del tipo doloso, que rige todas las variaciones de conductas orientadas en el sentido de esclavizar. Evidentemente, se tipifica como delito el realizar las conductas allí señaladas, por los medios allí también indicados, sobre otro ser humano o persona, con el fin de o ‘...para que sean objeto de...’ esclavitud, independientemente que la misma se verifique o no (elemento subjetivo o animus). No cabe duda alguna que de lo que se trata es de reprimir la práctica de la esclavitud, en todas sus formas, anticipando su punibilidad hasta la realización de una serie de conductas precursoras orientadas inequívocamente a ello, las que serán sancionadas con mayor razón - y menos dificultades probatorias - si la situación de esclavitud se produce efectivamente. Ahora bien, acerca de qué es exactamente esclavitud, la misma redacción del tipo le da una acepción extensiva (pero no por eso integrativa analógica o abierta), en el sentido de abarcar la esclavitud en sentido estricto, más otras figuras que enuncia (como trabajos o servicios forzados, servidumbre, o prácticas análogas a la esclavitud). En el estado actual de la conciencia jurídica universal, no resulta difícil en modo alguno discernir qué es esclavitud en sentido estricto o en sus formas análogas o - también así llamadas - modernas (...)

(...) en definitiva, lo que corresponde apreciar en la figura penal impugnada en autos, no es una integración analógica de la ley, sino que la ley penal contempla un elemento normativo del tipo (‘esclavitud o prácticas análogas a ésta’), para cuya definición y conceptualización concreta viene en auxilio del juez todo el corpus iuris aludido supra. Esa es, precisamente, la diferencia entre elemento normativo del tipo y ley penal en blanco. En esta última hay un

reenvío expreso, sujeto a ciertas exigencias constitucionales; en aquél, se trata de un concepto jurídico a cuya precisión y concreción concurre todo el ordenamiento jurídico como unidad (...)”<sup>72</sup>.

El Tribunal Constitucional determina no solo gramaticalmente el contenido del término “o practicas análogas” en la sentencia, sino también en el análisis presentado lo relaciona con el término “esclavizar” estableciendo este último como verbo rector, siendo que, como vimos, no se encuentra como verbo en el tipo penal, pero que el tribunal igualmente lo asocia con la esclavitud dentro de las finalidades del tipo penal. Por lo que, con el término “o practicas análogas” se hace referencia a lo que se entiende por esclavitud, como una forma de anticiparse punitivamente a conductas precursoras de la misma, es decir, de prácticas que menoscaban poco a poco la autodeterminación de la persona, en un menor grado que la propia esclavitud. Ahora, curiosamente el Tribunal Constitucional señala que para poder entender que es exactamente la esclavitud, la redacción del tipo penal da una acepción extensiva, es decir, no solo abarcaría la esclavitud de forma estricta sino a otras figuras que enuncia. Por ello, al final el tribunal considera que para determinar lo que es el término “esclavitud o prácticas análogas a ésta” el juez debe mirar de forma abarcable el sistema u ordenamiento jurídico como unidad, considerando también los distintos tratados internacionales referentes a esta materia que puedan ayudar a determinar de forma más concreta el concepto en comento.

Cabe agregar, que en el caso paraguayos los imputados fueron absueltos, y los antecedentes presentados por la fiscalía no fueron suficientes, según lo analizado por el tribunal, ya que bajo su interpretación los antecedentes no alcanzaban la gravedad que exige el tipo penal de trata en nuestra legislación en cuanto a lesionar derechos fundamentales, en el cual se genera no solo un daño a la víctima, sino a la humanidad entera, asemejándola con los crímenes

---

<sup>72</sup> Tribunal Constitucional. 30 de octubre de 2014. ROL: 2615-14-INA. Considerandos Cuarto y Vigésimo Octavo.

de lesa humanidad. Esto pues de ser algo sorpresivo e irregular, ha generado controversia y discusión en la doctrina nacional<sup>73</sup>.

Finalmente, podemos señalar ciertas particularidades de dos casos de trata con fines de trabajos o servicios forzosos. El primero de ellos fue conocido por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, en donde las víctimas eran tres jóvenes de nacionalidad ecuatoriana, al igual que los tratantes, pero con la particularidad de pertenecer a una etnia indígena, por lo que mediante un aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad fueron captadas, trasladadas y acogidas para trabajar como vendedoras ambulantes de artesanía en la ciudad de Punta Arenas. Sin embargo, en una primera instancia el tribunal decide absolver a los imputados en cuanto inclinarse curiosamente por la tesis de la defensa, en donde la venta de la artesanía correspondía a un proceso formativo dentro de su cultura indígena, siendo que el perito antropológico que presentó la fiscalía lo descarta. Lo anterior, lo podemos ver en los argumentos de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas al conocer el recurso presentado por la Fiscalía: “Asimismo se consigna que tan solo se estableció que las menores N.M.A.M y J.M.A.M. desarrollaron actividades de vendedoras ambulantes, las que deben entenderse enmarcadas dentro de un proceso formativo propio de la cultura quichua otavaleña, por tanto socialmente adecuada para la referida cultura, circunstancia que no puede ser soslayada por el tribunal a la luz de lo preceptuado en los artículos 2 letra b), 3 N° 1, 8 N° 1 y 9 N° 2 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. A lo anterior se adiciona que en el considerando décimo quinto los sentenciadores de mayoría señalan que conforme a los hechos que se han dado por establecidos y a las consideraciones señaladas en los motivos que preceden, no obstante estimar que la prueba de cargo es idónea para acreditar el traslado y acogida de las menores J.N.A.M, N.M.A.M. y

---

<sup>73</sup> GAJARDO ORELLANA, Tania. 2015. La trata de personas ¿Crimen de lesa humanidad? A propósito del caso “paraguayos”. Revista Jurídica del Ministerio Público (64). p. 183-198.

Ñ.S.R.F. desde la República del Ecuador a Santiago de Chile y finalmente a la ciudad de Punta Arenas (...) dicha prueba resulta insuficiente para generar convicción más allá de toda duda razonable en cuanto a que la finalidad de tal traslado y acogida fue la de someter a las menores a trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta”<sup>74</sup>.

Sin embargo, la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas falla a favor de la Fiscalía, en cuanto al no valorizarse de forma correcta las pruebas por parte del tribunal de primera instancia, por lo que acoge el recurso de nulidad presentado, anulando el fallo y el juicio, para que posteriormente el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas dicte una nueva sentencia en la cual se absuelve a los imputados respecto a solamente una de las víctimas, argumentando que: “La normativa internacional antes expuesta utiliza el concepto de trabajo forzado, pero para su penalización se requiere el dolo de forzar a la persona para la realización de los trabajos, forzamiento caracterizado con ocasión del delito en comento en las diferencias idiomáticas entre captor y víctima, la retención de sus documentos personales, la imposibilidad de comunicación con terceros, el trabajo sin pausa, la falta de pago y su aislamiento o reclusión, aspectos todos considerados en la historia fidedigna del establecimiento de la ley para dirimir entre la ocurrencia de explotación laboral y la trata de personas en la modalidad de trabajos forzados. No pudiendo obviar que la niña Ñ.S.R.F. realizó las labores ya mencionadas para los imputados sin recibir pago, los hechos reveladores o indiciarios de trata antes expuestos no concurren de manera que permitan entender la comisión de dicho ilícito; a saber no existía la diferencia idiomática entre los acusados y la niña, de hecho compartían la misma etnia de origen; la reclusión en el domicilio no resultó explicitada en la acusación ni menos probada por alguna diligencia idónea para establecerlo; la niña mantuvo comunicación con

---

<sup>74</sup> Corte de Apelaciones de Punta Arenas. 25 de junio de 2016. ROL: 69-2016. Considerando Noveno.

su padre y esporádicamente con su madre, debiendo considerarse que en su estadía en el hogar proteccional tuvo la posibilidad real de comunicarse con ella y en casi dos meses no lo hizo (...) De tal forma y con base a lo que se ha venido diciendo es posible concluir que en el caso de la niña Ñ.S.R.F se configuró una situación de trabajo infantil no formativo, por parte de los imputados, reprochable de conformidad a la normativa internacional y nacional, en particular a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la normativa del Capítulo II del Título I Del Libro I del Código del Trabajo, mas no constitutivo del delito de trata impropia de personas, por lo que deberá absolverse a los acusados de la imputación fiscal en lo que a este hecho se refiere”<sup>75</sup>.

Sin embargo, el tribunal condenó por el delito de trata de personas a los imputados respecto de las otras dos víctimas, en donde el tribunal señala: “(...) en la situación de las niñas J.M.A.M y N.M.A.M se evidencian hechos reveladores de trata, particularmente la falta de pago y la incomunicación y aislamiento en que se encontraron (...) existe una evidente vulneración a un derecho fundamental de las niñas cual es recibir una remuneración justa por el trabajo realizado, el que le fue negado en todo momento en su permanencia en Chile por el acusado aduciendo su defensa la existencia de un pacto con sus padres para pagar todo el dinero en Ecuador al cabo de un año, y aunque se le preguntó al perito antropólogo sobre la posibilidad que tal pacto se relacionara con su afirmación de que los recursos son enviado al país de origen ya que ahí el capital económico se convierte en simbólico, en prestigio, éste manifestó que pudiere serlo o no, cuestión que se descarta pues tal afirmación la pronunció en el contexto de ilustrar las actividades formativas laborales de los otavaleños, que respecto de las niñas el mismo perito descartó en el presente caso que las hayan realizado en dicho carácter. Sin perjuicio de lo anterior, basta para

---

<sup>75</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas. 31 de diciembre de 2016. RUC: 1300269504-3. RIT: 113-2015. Considerando Duodécimo.

descartar la licitud de tal estipulación, en el evento de poder estimarse una costumbre, lo dispuesto en el artículo 8 numerales 1 y 2 del Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT, contenido en el Decreto 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado el 14 de octubre de 2008, y que dispone “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbre o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre q estos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”; de tal forma que gozando de reconocimiento constitucional e internacional el derecho a obtener una retribución justa por el trabajo realizado, ningún efecto exculpatório puede producir tal acuerdo, máxime si se acreditó según oficio de la Gobernación Provincial de Magallanes que el acusado tiene residencia permanente en Chile desde el año 2002, por lo que algún conocimiento de la normativa laboral vigente en nuestro país podía serle exigible”<sup>76</sup>.

Lo interesante de este primer caso, se refiere a la controversial consideración del tribunal y al determinar que en el caso de trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o practicas análogas estas no se configuren con el solo contexto sociocultural que comparte tanto la víctima como el tratante, como se aprecia en el caso citado, en especial en un contexto cultural indígena, en que ambas partes pertenecen, en cuanto a la normativa internacional vigente para el completo respeto de estas culturas. A pesar de ello, y en posterioridad a la nulidad de la sentencia, el tribunal sigue considerando ciertos márgenes de impunidad, si podemos llamarlo de esta forma, en cuanto a la absolución de los acusados respecto a una de las

---

<sup>76</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas. 31 de diciembre de 2016. RUC: 1300269504-3. RIT: 113-2015. Considerando Vigésimo.

víctimas, en la cual no hubo trabajos o servicios forzados, sino “trabajos formativos”, del cual sigue siendo objeto de controversia, ya que de cierta forma no delimita de lo que son estos trabajos, con la explotación infantil.

Para terminar, el segundo caso corresponde al recurso de nulidad presentado por los condenados en el caso fallado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno<sup>77</sup>, en que se les condena la captación, traslado y acogimiento de tres jóvenes de nacionalidad ecuatoriana y pertenecientes a una comunidad indígena, muy similar al caso anterior, en cual mediante aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y engaño los sometieron a trabajos o servicios forzados en la ciudad de Osorno. Los condenados alegan dentro de sus argumentos la errónea aplicación del derecho, ya que el sistema de trabajo de las víctimas es similar al que ellos desarrollan en su lugar de origen, y que denomina “Mingala”. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza el recurso de nulidad, argumentando que solamente mencionar que las condiciones de vida de las víctimas en su lugar de origen son similares a las verificadas en Chile, vale decir, la “Mingala” como una práctica habitual propia de la cultura que comparten las víctimas y los imputados, no son suficientes para analizar las conductas desplegadas de los imputados en que se verifica que existía conocimiento de la ilicitud, vale decir, que las meras condiciones socioculturales de la víctima e imputados no son suficientes para que no se configure el trabajo o servicio forzado.

Cabe recapitular que, se puede determinar que los tribunales han entendido en general lo que son trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o practicas análogas a esta, como prácticas que de forma directa vulneran la libertad y autodeterminación de la persona, pero en un sentido creciente, en donde la esclavitud correspondería la forma más denigrante que pueda sufrir la persona víctima de trata, pero es preciso señalar, que hasta el momento los

---

<sup>77</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia. 17 de agosto de 2018. ROL: 506-2018.

tribunales no han caracterizado cada una de estas formas que se establecen en el tipo penal, sino que solamente lo han hecho con los trabajos o servicios forzados, destacando condiciones laborales denigrantes que van mucho más allá de las infracciones a la legislación laboral. Cabe decir, para concluir, que dichas finalidades cumplen un tema central e importante de interés actualmente, siendo tal vez, como mencionamos al principio de este apartado, que este tipo de finalidades corresponde a la de mayor presencia cuando se habla de trata de personas, en especial en nuestro país, convirtiéndolo en un tema de mayor análisis por parte de nuestros tribunales.

## CONCLUSIONES

El delito de trata de personas es un fenómeno que va más allá de nuestras fronteras, constituyéndose una preocupación de primera necesidad para la comunidad internacional, no solo por su carácter transnacional, en cómo se comete el delito en términos espaciales, sino también, por un lado, en cuanto grave puede afectar o dañar a las personas, sea en su indemnidad sexual o libertad laboral, según la finalidad de la trata que estemos hablando, y, por el otro lado, el nivel de cosificación que se sometería a la persona víctima de trata en beneficio de aquellos que cometen estas conductas ilícitas.

En este contexto nuestro ordenamiento jurídico nacional no ha quedado atrás en tipificar este delito transnacional, por lo cual los tribunales de justicia han tenido que interpretar los tres elementos que componen el delito de trata de personas en los últimos años, desde su tipificación con la promulgación de la Ley N° 20.507 en el año 2011. Estos elementos que componen el tipo penal, como mencionamos, son los verbos rectores, los medios comisivos y las finalidades. Cada uno ha sido interpretado por los tribunales tanto de primera instancia, como por tribunales superiores en algunos casos.

En este trabajo de investigación se ha determinado que los tribunales de justicia chilenos han sido variados en el análisis de los elementos que componen este tipo penal. Todos ellos han descompuesto el tipo en cada uno de sus elementos y ha analizado la concurrencia o no de estos en los hechos, condenando o absolviendo a los acusados según sea el caso.

Los tribunales no han presentado un consenso general en cuanto a cómo se configurarían estos elementos, hasta el punto de considerar elementos externos que no se encuentran en el tipo penal en sí, vale decir, como es el concepto de desarraigo de la víctima y los distintos medios de control que ejerce el tratante sobre ella.

En los medios comisivos, no se ha determinado de forma clara y sustancial el engaño que exige el tipo o el objeto por el cual recae, pero que, en el caso del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima, los tribunales han tenido claridad en su configuración.

Acorde a lo anterior, se puede seguir mencionando ciertos casos en que efectivamente no haya habido controversia dentro de la interpretación de los tribunales de algunos elementos del tipo penal, como son el caso de los verbos rectores del primer inciso del artículo 411 *quáter* y de la finalidad de explotación sexual. Respecto a los verbos rectores los tribunales han considerado las definiciones entregadas por distintos instrumentos internacionales referido a la materia, en especial manuales de investigación o aplicación legislativa del Protocolo de Palermo, situación que no se presenta con los verbos rectores del inciso final del artículo 411 *quáter*, en donde se ha mostrado un pobre desarrollo en su definición y determinación. Mientras que, en el caso particular de la finalidad de explotación sexual, los tribunales han determinado en que consiste el sometimiento o participación forzosa en el comercio sexual por parte de la víctima, en cambio, con respecto a la finalidad de los trabajos o servicios forzosos no se ha delimitado de forma clara y conciso dichas situaciones que generan vulnerabilidad en la víctima que van más allá de una afectación muy grave a la libertad laboral, sino que también escala a afectar gravemente la libertad y autodeterminación de la persona.

A pesar de lo señalado, los tribunales dentro de sus análisis han considerado de forma muy positiva las distintas fuentes o instrumentos internacionales y nacionales para poder guiarse dentro de su interpretación del tipo penal de trata, dando mayor contenido a la propia tipificación de este delito transnacional, como también la comparación que se ha hecho en algunos casos respecto a las distintas figuras que fueron también tipificadas junto con la trata de personas, como lo es el tráfico ilegal de migrantes. Con ello los tribunales han entendido lo que significa la incorporación de este delito en

nuestro ordenamiento jurídico al atender el contexto no solo nacional sino internacional que lleva a perseguir a aquellas personas que de forma ilegal y criminal explotan a personas, sea sexual o laboralmente, para su propio beneficio.

## BIBLIOGRAFÍA

### a) Doctrina y fuentes

- ABOSO, Gustavo Eduardo. 2013. Trata de Personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual. Buenos Aires. Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires. 265 p.
- ARIAS MADARIAGA, Emiliano y FIGUEROA OSSA, Ulloa. 2013. Concepto de trabajos forzados, servidumbre y esclavitud en el tipo penal del artículo 411 quáter del Código Penal Chileno y bienes jurídicos protegidos por estas modalidades de trata. Revista Jurídica del Ministerio Público (55): 205-219
- CÁRDENAS ARAVENA, Claudia. 2013. Sobre ciertos problemas que se han suscitado en relación al delito de trata de personas. Informe en derecho N° 1/2013/ Mayo. Departamento de Estudios. Defensoría Penal Pública [informes]. Santiago. Defensoría Penal Pública. Departamento de Estudios [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/7948.pdf>> [18 marzo 2019].
- CARNEVALI RODRIGUEZ, Raúl. 2013. La trata de personas y la normativa internacional. Algunas consideraciones de su regulación en Chile. Revista de Diritto Penale Contemporaneo (4): 1-16.
- CHÁVEZ GUTIÉRREZ, María Rita y CHÁVEZ GUTIÉRREZ, María Antonia. 2018. La situación de la trata de personas con fines de explotación sexual en México. Revista Espiga 17 (35): 31-42.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 1874. Código Penal. Noviembre de 2016.
- CHILE. Ministerio del Interior. 2011. Ley 20.507. 08 de abril de 2011.
- CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 20.507 que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Boletín 3778-18. [en línea]

<<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4627/>>

[Consulta: 10 julio 2019].

- GAJARDO ORELLANA, Tania, GUZMÁN VALENZUELA, Karen y SUAZO SCHWENCKE, Carolina. 2012. Interpretación jurisprudencial de los principales tipos penales contenidos en la Ley 20.507. Revista Jurídica del Ministerio Público (53): 201-218.
- GAJARDO ORELLANA, Tania. 2015. La trata de personas ¿Crimen de lesa humanidad? A propósito del caso “paraguayos”. Revista Jurídica del Ministerio Público (64): 183-198.
- GAJARDO ORELLANA, Tania y TORRES FIGUEROA, Angelica. 2011. Los tipos penales de tráfico de migrantes y trata de personas en la Ley 20.507. Revista Jurídica del Ministerio Público (47): 231-251.
- GARRIDO MONTT, Mario. 2005. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 3ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 421 p.
- GARRIDO MONTT, Mario. 2005. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. 3ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 465 p.
- GUZMÁN VALENZUELA, Karen. 2013. Algunos desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales en torno a los delitos contemplados en los artículos 411 quáter y 411 ter del Código Penal. Revista Jurídica del Ministerio Público (57): 127-167.
- GUZMÁN VALENZUELA, Karen. La finalidad de los “trabajos o servicios forzados” en el delito de trata de personas. 2017. Revista Jurídica del Ministerio Público (70): 163-189.
- INOSTROZA DIAZ, Félix. 2018. El núcleo de lo punible en la conducta de los trabajos forzados del artículo 411 quater mediante la definición del bien jurídico protegido. Actividad Formativa Equivalente a Tesis. Valdivia. Universidad de Chile. 59 p.
- KÜHNE COVARRUBIAS, Rosemarie. 2012. La trata de personas con fines de explotación sexual (trata de blancas); Nueva normativa a la luz

de la ley 20.507 del 01 de abril de 2011, que modifica el Código Penal Chileno. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales. 97 p.

- LONDOÑO TORO, Beatriz, LUNA DE AGILA, Beatriz Eugenia y VARÓN MEJÍA, Antonio. 2012. El delito de trata de personas: Hacia la aplicación de estándares internacionales para la prevención, judicialización, protección y asistencia integral a las víctimas en Colombia. Revista de Derecho, Universidad del Norte (37): 199-227.
- MANUEL FERNANDEZ, José y MARDONES VARGAS, Fernando. 2011. Ley 20.507, tipifica el tráfico de inmigrantes y trata de personas. Minuta N° 5/2011/Agosto. Departamento de Estudios. Defensoría Penal Pública [informes]. Santiago. Defensoría Penal Pública. Departamento de Estudios. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/5734-2.pdf>> [Consulta: 05 mayo 2019].
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA. Mesa intersectorial sobre Trata de Personas. 2014. Guía de buenas prácticas en investigación criminal del delito de trata de personas. [en línea] Santiago <<http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/documentos-oficiales/>> [Consulta: 25 marzo 2019].
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA. Mesa intersectorial sobre Trata de Personas. 2019. Informe estadístico sobre Trata de Personas en Chile 2011-2018. [en línea] Santiago <<http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/datos-estadisticos/>> [Consulta: 01 abril 2019].
- NACIONES UNIDAS. 2004. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos.

- NACIONES UNIDAS. 2009. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de Aprendizaje. 273 p.
- NAVARRO MUÑOZ, Alejandra y OSSES ROJAS, Gabriela. 2013. Análisis del delito de trata de personas en Chile. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Santiago. Universidad Andrés Bello, Facultad de Derecho. 78 p.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 2006. Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la Legislación y su Aplicación. 74 p.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMAN, María. 2009. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. 3ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 670 p.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMAN, María. 2009. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. 3ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 587 p.
- ROXIN, Claus. 1997. Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid, España. Editorial Civitas.
- SEMINARIO INTERNACIONAL sobre trata de personas y tráfico de migrantes. Octubre 2012. Santiago, Chile. Instituto Nacional de los Derechos Humanos. 132 p.
- SOTO DONOSO, Francisco. 2009. Aspectos dogmáticos del delito de trata de personas del artículo 3º del Protocolo de Palermo. Revista Jurídica del Ministerio Público (39): 170-184.
- SOTO DONODO, Francisco. 2013. La asistematicidad en el tratamiento jurídico de los delitos vinculados a la trata de personas establecidos en el Código Penal a partir de la Ley N° 20.507. Santiago. Universidad de Chile, Escuela de Graduados. 128 p.

- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. 2010. El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. AFDUDC (14): 819-860.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. 2012. Trata de seres humanos y delincuencia organizada. Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico penal. Revista para el análisis del derecho. España, Barcelona. 34 p.
- VITAR CÁCERES, Jorge. 2012. Algunas consideraciones sobre el nuevo delito de trata de personas. Revista Jurídica del Ministerio Público (53): 59-80.

**b) Sentencias**

- Corte de Apelaciones de Punta Arenas. 25 de junio de 2016. ROL: 69-2016.
- Corte de Apelaciones de Valdivia. 17 de agosto de 2018. ROL: 506-2018.
- Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. 05 de marzo de 2015. RUC: 1100585017-9. RIT: 13542-2011.
- Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. 10 de noviembre de 2016. RUC: 1600592327-5. RIT: 7573-2016.
- Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 07 de septiembre de 2012. RUC: 1100440193-1. RIT: 199-2012.
- Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 13 de diciembre de 2012. RUC: 1001114184-1. RIT: 287-2012.
- Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 02 de noviembre de 2013. RUC: 1200922694-8. RIT: 293-2013.
- Juzgado de Garantía de Arica. 23 de diciembre de 2011. RUC: 1100580783-4. RIT: 5071-2011.

- Juzgado de Garantía de Arica. 02 de septiembre de 2014. RUC: 1400224708-K. RIT: 1807-2014.
- Juzgado de Garantía de Iquique. 31 de octubre de 2018. RUC: 1500175795-1. RIT: 4310-2015.
- Juzgado de Garantía de Molina. 27 de agosto de 2013. RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013.
- Juzgado de Garantía de Punta Arenas. 21 de abril de 2017. RUC: 1401254123-7. RIT: 343-2017.
- Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 26 de enero de 2016. RUC: 1401033682-2. RIT: 291-2015.
- Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 08 de marzo de 2019. RUC: 1601210162. RIT: 85-2018.
- Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. 30 de noviembre de 2016. RUC: 1400678167-6. RIT: 13767-2014.
- Tribunal Constitucional. 30 de octubre de 2014. ROL: 2615-14-INA.
- Tercer Juzgado de Garantía de Santiago. 24 de junio de 2015. RUC: 1400070455-6. RIT: 591-2014.
- Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 05 de agosto de 2013. RUC: 1000545158-8. RIT: 110-2013.
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno. 14 de junio de 2018. RUC: 1600335828-7. RIT: 136-2017.
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas. 31 de diciembre de 2016. RUC: 1300269504-3. RIT: 113-2015.
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. 07 de diciembre de 2017. RUC: 1500990320-5. RIT: 112-2017.
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. 08 de junio de 2015. RUC: RIT: 31-2015.